

Recomendación: 21/2018

Expediente: CODHEY 204/2015.

Quejosos: GBLC y RChP.

Agraviado: Las mismas.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia

Autoridad Involucrada: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 204/2015**, la cual se inició por la queja de las ciudadanas **GBLC y RChP**, en sus propios agravios, en contra de servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –ratione materia-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.**

En razón de la persona –ratione personae- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar –ratione loci-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;**

En razón de tiempo –ratione temporis-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **nueve de junio del año dos mil quince**, la ciudadana **RCHP**, presentó ante este Organismo de Derechos Humanos, su escrito de la misma fecha, la cual manifestó lo siguiente: *“...**PRIMERO.-** Fui elegida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) Escrutadora de la mesa directiva en la casilla de votación básica sección 0875, cuyo lugar se instaló en la Escuela Primaria “Manuel Crescencio Rejón” que se ubica en la calle 20 número 105 entre la calle 21 y 25 de la población de Tepakan, y es el caso que me apersoné en la citada casilla aproximadamente a las 07:30 horas de ese día.- **SEGUNDO.-** Al iniciar las elecciones y pasado varias horas toda la actividad electoral se desarrollaba con normalidad en dicha casilla, hasta que siendo aproximadamente las 22:00 horas, estando la suscrita en compañía de GBLC, quien fungía como Presidente, ABC, quien fungía como Secretario, de RCO, como segundo secretario, los señores MJBL, ACP, como escrutador de la citada mesa directiva, así como de GNH y CCC, representantes del Partido Verde Ecologista (PVE), A de JRR y JBLB, representantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de JRRC y RPRU, como representantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), cuando estábamos preparando las actas y demás documentos para realizar el cierre de las votaciones en la citada casilla, comenzaron a empujar y patear la puerta donde nos encontrábamos, y una vez abierta las dos hojas de la puerta ingresaron sin autorización alguna siete personas, a quienes conozco como “SC”, “B”, “S”, “V”, JMMC apodado “E” y JAMC apodado “BM”, quienes el “B” y el “S” comenzaron a golpear al señor JRRC, mismo que intervino su hijo RPRU, y logra sacar a su papá JR, por el patio de la escuela y por este hecho también se salen por la parte del patio todos los que nos encontrábamos en la casilla, con excepción de la suscrita, de GBLC y RCO, que permanecemos alrededor de diez minutos en la casilla, ya que varias personas entraban reclamándole a GBL porqué ella había anulado los votos, entre ellos reclamaban ARR, y la misma A de JRR, que regresó al lugar, y ante esto yo les decía que no era cierto, por lo que pude notar claramente que en ese momento llegó el señor FCL, alias “L”, quien era el candidato del Partido Revolucionario Institucional de Tepakan, y fue que se acercaron a él “SC”, “B”, “S”, “V”, JMMC, apodado “E” y JAMC, identificados plenamente con el PRI, y hablaron, pero por el ruido que había en el lugar no pude escuchar de que hablaron, seguidamente el mismo JMMC muy alterado comenzó a gritar en aproximadamente tres ocasiones **“VAMOS A QUEMAR TODO ESTO”**, refiriéndose a los documentos electorales, y fue que comenzó a entrar más gente y al ver esto salí corriendo, en compañía de la misma GBLC, de ARR, A de JRR, ABC, JBLB y GNH, por el patio de la escuela, pero pude ver que “SC”, “B”, “S”, “V”, “E” y “BM”, quienes regresaron a la mesas donde estaba toda la documentación electoral, entre ellos las boletas electorales para Regidores, Diputados locales, Diputados Federales y todas las Actas, así como el documento original de mi nombramiento para tomarlas y se dieron a la fuga éstos seis hombres por la puerta ubicada sobre la calle 20. Una vez estando en el patio de la escuela, A de JR, dijo síganme y nos condujo a la casa de sus papás apodados B y B, que está a pocos metros de la escuela. **TERCERO.-** Ya estando en casa de los papás de la citada A de JR, conocido como el predio número ... de Tepakan, siendo aproximadamente a las **22:00 horas de ese mismo día**, siete de Junio del año en curso (2015), la misma A de J, nos abrió la puerta de un cuarto y nos pidió que permaneciéramos dentro de dicho cuarto GBLC y la suscrita, cerrando la citada ...la puerta; pasado media hora de estar solas en el lugar, la señalada A de J, me pidió que yo saliera únicamente del cuarto, y al estar fuera del cuarto*

la señalada A de J me pidió que me metiera al baño y A de J cerró nuevamente la puerta del cuarto donde salí. Al decirle que no tengo porqué entrar al baño, me responde que era mejor para mí, por lo que creyéndole entré al baño. Pasado una hora aproximadamente entró al baño A de J, acompañada de su primo IRO, JAMC, y JICL alias "I", quien éste es primo hermano del señor FCL alias "L" quien era el candidato del Partido Revolucionario Institucional de Tepakan, y el citado "BM" me dijo que por mi culpa "SC", "B", "S", "V", "E" y él **ya habían incendiado todas las boletas y los papeles electorales** y que en un rato va a venir la fiscalía por ustedes dos; y luego entró el mismo JAMC, seguidamente me dijo que yo declare que todas los votos hechos en la casilla donde era la presidenta sean a favor del PRI y que también yo diga que los del PRD me extorsionaron y recibí dinero de alguno de ellos; yo le respondí que no iba a declarar tal cosa porque no es cierto, entonces todos se retiran del lugar donde yo estaba, es decir del baño; tiempo después entra nuevamente A. de JR, acompañado de IRO, quien con un teléfono celular de color blanco se encontraba gravando, y A de J me da una hoja de libreta a cuadros, de tamaño carta, y en la parte superior de la hoja habían dos líneas de texto escritos a mano de color rojo, y recuerdo que decía: Estoy aquí por voluntad propia porque la gente me quiere linchar, seguido de un gran espacio en blanco, después de la mitad de la hoja estaba otro texto de color rojo, con un texto similar al anterior; ante esto le dije a A de J que no iba a firmar ningún documento; por lo que ella me dijo en un tono amenazante que si no firmaba me iban a llevar detenida a Mérida y que yo nunca iba a salir de la cárcel. Seguidamente le dije a los dos, es decir a A de J, e IRO que me dejen ir a mi casa, respondiéndome los dos que no me podían dejar, a menos que yo firme la hoja, ante esto, por el miedo que ya tenía y con la intención de terminar con dicha pesadilla e ir a mi casa, decidí firmar aproximadamente a la mitad de dicho documento, existiendo un espacio vacío entre mi firma y el texto; seguidamente después cuando la suscrita al intentar retirarme del lugar o predio éstas dos personas, es decir A de J, e IRO, me dijeron que no intente salir porque no me iban a permitirlo, retirándose estos del baño y cerrándolo, pero durante todo el tiempo que permanecí en el baño del predio de los papás de A de J se encontraban distintas personas custodiando la puerta donde me encontraba, y cuando en determinado momento que se encontraba custodiando la puerta JAMC y escuché de él que decía que él, en compañía de "SC", "B", "S", "V" y "E" ya habían quemado todos los documentos electorales de la casilla donde estuve. Pasado APROXIMADAMENTE TRES HORAS DE SER PRIVADAS DE MI LIBERTAD, es decir aproximada a la 01:00 hora del día siguiente Lunes 8 de junio del año en curso, de pronto dos policías se metieron en el cuarto donde me encontraba, me sacan del cuarto y me piden que me suba en compañía de GBLC, en la cabina trasera de una camioneta o unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con número de Unidad 2140, y al preguntarles a los dos policías, así como al chofer policía la razón por el que me nos estaban deteniendo se negaron a respondernos los tres, y fuimos trasladadas, seguido de 5 cinco camionetas del grupo G.O.E.R.A. de la citada Secretaría, con dirección a Izamal; y aproximadamente a cien metros de la entrada de la ciudad de Izamal, en un lugar oscuro, sobre la carretera Tepakan-Izamal, se detuvo la camioneta, debido a que es interceptado por otra camioneta de color rojo, que estaba siendo conducido por "BM", donde éste se baja, en compañía de la citada A de JR, y el policía que iba como copiloto también desciende de la camioneta y se dirige a ellos, sin saber el motivo, ya que estaban como a veinte metros de nosotras, y a nosotras otro policía nos pide que bajáramos de la camioneta y permaneciéramos pegada a dicha Unidad, en un lugar oscuro, y con mucho miedo de que me hicieran daño o que me atacara algún animal. Pasado aproximadamente una hora a la orilla de la carretera citada, siendo aproximadamente a las **02:00**

horas del día Lunes 8 de junio, de espera, de miedo y de angustia, sin que nadie nos diera razón de estar en un lugar peligroso, a oscuras e inapropiado, con cerca de más de 20 policías de la citada Secretaría, sin que hubiera una mujer policía, fuimos subidos por otros tres policías en la parte trasera o cama de otra camioneta policiaca, y fuimos trasladados directamente, sin el resto de las unidades o vehículos policiacos, hasta el edificio central de la indicada Secretaría, ubicado en la ciudad de Mérida..., llegando en este lugar aproximadamente a las 03:00 horas del citado Lunes, y fue que observé que bajó de la unidad A de JR Pasado una media hora después aproximadamente, es decir a las 03:30 horas nos informan que estamos legalmente detenidas, sin darnos razón alguna.

CUARTO.- Siendo aproximadamente a las 08:00 horas del mismo Lunes nos ponen a disposición de la Vicefiscalía Especializada en delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y de conformidad al Informe Policial Homologado, que señala: que anulamos votos válidos, sin que existiera acusación legal alguna, ni mucho menos prueba alguna al respecto, fuimos liberadas pocas horas después.... **QUINTO.-** (...). **SEXTO.-** Ante los hechos narrados es evidente que fui privada de mi libertad personal; que fui injustamente detenida, que se violaron mis derechos fundamentales y humanos; que fui torturada psicológicamente y de otra índole; Que fui objeto de más hechos denigrantes en mi persona que socialmente repercuten en mi perjuicio, ya que mi única intención fue cumplir con mi compromiso electoral y social, actuando siempre y en todo momento con apego a la ley, indudablemente con honestidad y respeto hacia los demás, razón por la cual pido se proceda conforme a la ley, con todos y cada uno de los responsables de éstos hechos...

SEGUNDO.- En fecha **nueve de junio del año dos mil quince**, la ciudadana **GBLC**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, su escrito de la misma fecha, la cual manifestó lo siguiente: "...**PRIMERO.-** Fui elegida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) Presidente de la mesa directiva en la casilla de votación básica sección 0875, cuyo lugar se instaló en la Escuela Primaria "Manuel Crescencio Rejón" que se ubica en la calle 20 número 105 entre la calle 21 y 25 de la población de Tepakan, y es el caso que me apersoné en la citada casilla aproximadamente a las 07:30 horas de ese día.- **SEGUNDO.-** Al iniciar las elecciones y pasado varias horas toda la actividad electoral se desarrollaba con normalidad en dicha casilla, hasta que siendo aproximadamente las 22:00 horas, estando la suscrita en compañía de ABC, quien fungía como Secretario, de RCO, como segundo secretario los señores MJBL, RChP y ACP, como escrutadores de la citada mesa directiva, así como de GHH y CCC representantes del Partido Verde Ecologista (PVE), A de JRR y JBLB, representantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de JRRC y de RPRU, representantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), cuando estábamos preparando las actas y demás documentos para realizar el cierre de las votaciones en la citada casilla, comenzaron a empujar y patear la puerta donde nos encontrábamos, y una vez abierta las dos hojas de la puerta ingresaron sin autorización alguna siete personas, a quienes conozco como "SC", "B", "S", "V", JMMC apodado "E" y JAMC apodado "BM.", quienes el "B" y el "S" comenzaron a golpear al señor JRRC, mismo que intervino su hijo RPRU y logra sacar a su papá JR por el patio de la Escuela y por este hecho también se salen por la parte del patio todos los que nos encontrábamos en la casilla, con excepción de la suscrita y de RChP y RCO, que permanecemos alrededor de diez minutos en la casilla, ya que varias personas entraban reclamándome porqué yo había anulado los votos, entre ellos reclamaban ARR, y la misma A de JRR, que regresó al lugar, y ante esto yo les decía que no era cierto, por lo que pude notar claramente que en ese momento llegó el señor FCL, quien era el candidato del Partido

Revolucionario Institucional de Tepakan, y fue que se acercaron a él “SC”, “B”, “S”, “V”, JMMC apodado “E” y JAMC, identificados plenamente con el PRI, y hablaron, pero por el ruido que había en el lugar no pude escuchar de que hablaron, seguidamente el mismo JMMC, muy alterado comenzó a gritar en aproximadamente tres ocasiones **“VAMOS A QUEMAR TODO ESTO”**, refiriéndose a los documentos electorales, y fue que comenzó a entrar más gente y al ver esto salí corriendo, en compañía del mismo ARR, A de JRR, ABC, JBLB GNH y RChP, por el patio de la escuela, pero pude ver que “SC”, “B”, “S”, “V”, JMMC apodado “E” y JAMC apodado “BM”, quienes regresaron a las mesas donde estaba toda la documentación electoral, entre ellos las boletas electorales para Regidores, Diputados locales, Diputados Federales y todas las Actas, así como el documento original de mi nombramiento para tomarlas y se dieron a la fuga éstos seis hombres por la puerta ubicada sobre la calle 20. Una vez estando en el patio de la escuela, A de JR dijo síganme y nos condujo a la casa de sus papás apodados B y B, que está a pocos metros de la escuela.

TERCERO. - Ya estando en casa de los papás de la citada A de JR, conocido como el predio número ... de Tepakan, siendo aproximadamente a las **22:00 horas de ese mismo día**, siete de junio del año en curso (2015) la misma A de J, nos abrió la puerta de un cuarto y nos pidió que permaneciéramos dentro de dicho cuarto RChP y la suscrita, cerrando la citada A de J, la puerta; pasado media hora de estar solas en el lugar, la señalada A de J, le pidió a RCh que saliera únicamente ella del cuarto, y al salir pude escuchar que A de J, le pidió que RCh se metiera al baño y A de J, cerró nuevamente la puerta del cuarto donde yo me encontraba. Pasado cinco minutos entró nuevamente al cuarto A de J, acompañada de su hermana apodada “P”, y ésta con un teléfono celular comenzó a filmar, al mismo tiempo que A de J, me decía que por mi culpa los citados “SC”, “B”, “S”, “V”, “E”, “BM” **ya habían incendiado todas las boletas y los papeles electorales** y que en un rato va a venir la fiscalía por ustedes dos; y luego entró el mismo “BM” y sin mi autorización arrebató de mi mano mi teléfono celular de la marca Samsung, tipo Galaxi 4, modelo GT-19195L, de color blanco...; seguidamente me dijo que yo declare que todas los votos hechos en la casilla donde era la presidenta sean a favor del PRI y que también yo diga que los del PRD me extorsionaron y recibí dinero de Alguno de ellos; yo le respondí que no iba a declarar tal cosa porque no es cierto, entonces él se retira del cuarto con mi teléfono; tiempo después entra nuevamente A. de JR, acompañado de JAMC apodado “BM”, quien con un teléfono celular de color blanco se encontraba gravando, y A de J, me da una hoja de libreta a cuadros, de tamaño carta, y en la parte superior de la hoja habían dos líneas de texto escritos a mano de color rojo, y recuerdo que decía: *Estoy aquí por voluntad propia porque la gente me quiere linchar, seguido de un gran espacio en blanco, y a la altura de la mitad de la hoja estaba una firma de la señora RChP; seguido de esta firma dos textos escritos también a mano, de color rojo, con el mismo contenido que el anterior, ante esto le dije a A de J, que no iba a firmar ningún documento; por lo que ella me dijo en un tono amenazante que si no firmaba me iban a llevar detenida a Mérida y que yo nunca iba a salir de la cárcel. Seguidamente le dije a los dos, es decir a A de J e IR que me dejen ir a mi casa, respondiéndome los dos que no me podían dejar, a menos que yo firme la hoja, ante esto, por el miedo que ya tenía y con la intención de terminar con dicha pesadilla e ir a mi casa y ver a mi hijo de menor edad, decidí firmar al calce de dicho documento, dejando un espacio vacío entre mi firma y el segundo texto; seguidamente después cuando la suscrita al intentar retirarme del lugar o predio éstas dos personas, es decir a A de J e IR, me dijeron que no intente salir porque no me iban a permitirlo, retirándose estos del cuarto y cerrándolo, pero durante todo el tiempo que permanecí en el cuarto del predio de los papás de A de J, se encontraban distintas personas custodiando la puerta*

donde me encontraba, y cuando en cierto momento que se encontraba custodiando la puerta JAMC, escuché de él que decía que él, en compañía de “SC”, “B”, “S”, “V” y “E” ya habían quemado todos los documentos electorales de la casilla donde estuve. Pasado APROXIMADAMENTE TRES HORAS DE SER PRIVADAS DE MI LIBERTAD, es decir aproximada a la 01:00 hora del día siguiente Lunes 8 de junio del año en curso, de pronto dos policías se metieron en el cuarto donde me encontraba, me sujetaron y me piden que subiera, en compañía de RCHP, en la cabina trasera de una camioneta o unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con número de unidad 2140, y al preguntarles a los dos policías, así como al chofer policía la razón por el que me nos estaban deteniendo se negaron a respondernos los tres, y fuimos trasladadas, seguido de 5 cinco camionetas del grupo G.O.E.R.A. de la citada Secretaría, con dirección a Izamal; y aproximadamente a cien metros de la entrada de la ciudad de Izamal, en un lugar oscuro, sobre la carretera Tepakan-Izamal, se detuvo la camioneta, debido a que es interceptado por otra camioneta de color rojo, que estaba siendo conducido por “BM”, donde éste se baja, en compañía de la citada A de JR, y el policía que iba como copiloto también desciende de la camioneta y se dirige a ellos, sin saber el motivo, ya que estaban como a veinte metros de nosotras, y a nosotras otro policía nos pide que bajáramos de la camioneta y permaneciéramos pegada a dicha unidad, en un lugar oscuro, y con mucho miedo de que me hicieran daño o que me atacara algún animal. Pasado aproximadamente una hora a la orilla de la carretera citada, siendo aproximadamente a las **02:00 horas del día Lunes 8 de junio**, de espera, de miedo y de angustia, sin que nadie nos diera razón de estar en un lugar peligroso, a oscuras e inapropiado, con cerca de más de 20 policías de la citada Secretaría, sin que hubiera una mujer policía, fuimos subidos por otros tres policías en la parte trasera o cama de otra camioneta policiaca, y fuimos trasladados directamente, sin el resto de las unidades o vehículos policiacos, hasta el edificio central de la indicada Secretaría, ubicado en la ciudad de Mérida..., llegando en este lugar aproximadamente a las 03:00 horas del citado Lunes, y fue que observé que bajó de la unidad A de JR Pasado una media hora después aproximadamente, es decir a las 03:30 horas nos informan que estamos legalmente detenidas, sin darnos razón alguna. **CUARTO.-** Siendo aproximadamente a las 08:00 horas del mismo Lunes nos ponen a disposición de la Vicefiscalía Especializada en delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y de conformidad al informe Policial Homologado, que señala: que anulamos votos válidos, sin que existiera acusación legal alguna, ni mucho menos prueba alguna al respecto, fuimos liberadas pocas horas después.... **QUINTO.-** (...). **SEXTO.-** Ante los hechos narrados es evidente que fui privada de mi libertad personal; que fui injustamente detenida, que se violaron mis derechos fundamentales y humanos; que fui torturada psicológicamente y de otra índole; Que fui objeto de más hechos denigrantes en mi persona que socialmente repercuten en mi perjuicio, ya que mi única intención fue cumplir con mi compromiso electoral y social, actuando siempre y en todo momento con apego a la ley, indudablemente con honestidad y respeto hacia los demás, razón por la cual pido se proceda conforme a la ley, con todos y cada uno de los responsables de éstos hechos...”

TERCERO.- En fecha **nueve de junio del dos mil quince**, comparecieron las ciudadanas **RCHP y GBLC**, ante personal de esta Comisión a quien le manifestaron: “...que se afirman y ratifican de sus escritos presentados ante este Organismo el día de hoy nueve de junio del presente año, en donde manifiestan hechos presuntamente violatorios a derechos Humanos en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública...”.

EVIDENCIAS

1. **Escrito de queja, de fecha nueve de junio del año dos mil quince**, en el que la ciudadana **RCHP**, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en su propio agravio, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Primero del apartado anterior.
2. **Escrito de queja, de fecha nueve de junio del año dos mil quince**, en el que la ciudadana **GBLC**, se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en su propio agravio, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Segundo del apartado anterior.
3. **Acta circunstanciada de fecha nueve de junio del año dos mil quince**, en la que se hace constar la ratificación del escrito de las agraviadas **RCHP y GBLC**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho Tercero del apartado anterior.
4. **Oficio SSP/DJ/15201/2015, de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince**, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: "...**ÚNICA**.- En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe, copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado no. SIIE INF2015003742 y folio UMIPOL 125225, de fecha 8 de Junio del 2015, suscrito por el **POLICÍA SEGUNDO EDUARD GABRIEL GÓMEZ JIMÉNEZ**, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo mencionado por las quejas...". Asimismo, se anexa la siguiente documentación:
 - a).- **Informe Policial Homologado, de fecha ocho de junio del dos mil quince**, suscrito por el ciudadano EDUARD GABRIEL GÓMEZ JIMÉNEZ, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "...**POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:30 HORAS DEL DÍA 08 DE JUNIO DEL 2015, ESTANDO DE VIGILANCIA CON REFERENCIA AL OPERATIVO DE ELECCIONES EN LA LOCALIDAD DE TEPAKAN, YUCATÁN, A BORDO DE LA UNIDAD 2140 AL MANDO DEL SUSCRITO POLICIA SEGUNDO EDUARD GABRIEL GOMEZ JIMENEZ, CONDUCTIDO POR EL POLICIA SEGUNDO JUAN GABRIEL SOLIS PUGA Y DE TRIPULANTES EL POLICIA TERCERO GREGORIO ROGELIO COBA MARTIN, EL POLICIA TERCERO JOSE DOLORES MONTOYA RAMIREZ, EL POLICIA TERCERO JOSE ANDRES MANZANO POOT, LA POLICIA TERCERO JANETH ADELAIDA COBA CANCHE, Y LA POLICIA TERCERO ANGELES BRILLY MARTIN SANTAMARIA. POR INDICACIONES DE UMIPOL NOS TRASLADAMOS AL PREDIO 107 DE LA CALLE 20 ENTRE 23 Y 25 CENTRO DE LA LOCALIDAD DE TEPAKAN, YUCATÁN, PARA VERIFICAR UN AUXILIO REFERENTE A DOS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR**

DEL PREDIO Y VARIAS PERSONAS QUERÍAN LINCHARLAS POR QUE SE ENCONTRABAN ANULANDO VOTOS ELECTORALES DE LA CASILLA 085 QUE SE ENCONTRABA EN LA ESCUELA MANUEL CRESCENCIO REJON. DONDE AL LLEGAR SIENDO LAS 01:45 HORAS OBSERVAMOS UN GRUPO DE PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ESCANDALIZANDO EN LAS PUERTAS DEL DOMICILIO ANTES MENCIONADO, SEGUIDAMENTE AL APROXIMARNOS A LAS PUERTAS DEL DOMICILIO SALE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE OMITIÓ SUS DATOS PERSONALES POR MIEDO A REPRESARIAS Y DIJO SER REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO, A SU VEZ NOS ENTREGA EN LAS PUERTAS DE SU DOMICILIO A DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO QUE SE ENCONTRABAN RESGUARDADAS EN EL LUGAR, PORQUE LOS HABITANTES DE LA LOCALIDAD PRETENDIAN LINCHARLAS, ACTO SEGUIDO SEÑALA A UNA DE ELLAS LA CUAL DIJO LLAMARSE GBLC DE 23 AÑOS DE EDAD Y SER PRESIDENTA DE LAS CASILLAS ELECTORALES 085, A SU VEZ MANIFIESTA QUE DICHA PERSONA SE ENCONTRABA ANULANDO VOTOS VALIDOS CON LA C. RCHP DE 40 AÑOS DE EDAD ESCRUTADORA ELECTORAL, POR LO CUAL EN SU MOMENTO PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN FUERA DE LAS CASILLAS SE ENTERARON DE LO SUCEDIDO Y ES POR ELLO QUE INGRESARON AL INTERIOR DE LAS CASILLAS ROMPIENDO LAS PUERTAS Y AGREDIENDO FÍSICAMENTE A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR Y SE LLEVARON TODAS LAS BOLETAS ELECTORALES . ASIMISMO, MANIFIESTA QUE AL DIRIGIRSE A SU DOMICILIO ESTA PERSONA GBLC JUNTO CON LA OTRA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE DIJO LLAMARSE RCHP DE 40 AÑOS DE EDAD Y SER ESCRUTADORA ELECTORAL, LA SIGUEN HASTA SU DOMICILIO Y A SU VEZ HABITANTES DEL LUGAR QUERÍAN LINCHARLAS. POR LO CUAL PERMITE QUE INGRESEN A SU DOMICILIO PARA RESGUARDARSE. DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMPIOL Y A PETICIÓN DE LA PERSONA QUE OMITIÓ SUS DATOS PERSONALES POR MIEDO A REPRESARIAS, SIENDO LAS 02:05 HORAS A LA C. GBLC y C. RCHP, SE LES INFORMA QUE ESTAN FORMALMENTE DETENIDAS Y PROCEDIMOS A HACERLE LECTURA DE SUS DERECHOS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 108 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN. DANDOLE CONOCIMIENTO A UMPIOL PROCEDIMOS ABORDARLAS A LA UNIDAD SIENDO CUSTODIADAS POR EL PERSONAL FEMENIL... QUEDANDO RECLUIDAS EN LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA SECRETARIA Y SIENDO PUESTAS A DISPOSICION DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES...”

5. Escrito de fecha dos de julio del año dos mil quince, suscrito por las ciudadanas GBLC y RChP, agraviadas de la presente queja, quienes respecto a los hechos que se investigan manifestaron: “...**PRIMERO.-** Con motivo de nuestra queja inicial, venimos por medio del ese escrito a **EXHIBIR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 062/VEME/2015**, mediante copia idéntica que proviene del original, que cursa en la Vicefiscalía Especializada en delitos electorales, **donde se hace constar, como prueba fehaciente, entre otros hechos irregulares que más adelante exponemos, de nuestra (arbitraria e ilegal) detención** hecha por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (S.S.P.) que ahora sabemos son

las siguientes personas: **EDUAR GABRIEL GÓMEZ JIMENEZ**, en su carácter de policía segundo, quien estaba al mando de los hechos ilegales; así como de **JUAN GABRIEL SOLÍS PUGA**, policía segundo, quien conducía la unidad 2140; y de **GREGORIO ROGELIO COBA MARTÍN, JOSÉ DOLORES MONTOYA RAMÍREZ, JOSÉ ANDRES MANZANO POOT, JANETH ADELAIDA COBA SÁNCHEZ Y ÁNGELES BRILLY MARTÍN SANTAMARÍA**, como policías terceros, y/o quien o quienes más resulten responsables de los hechos violatorios de derechos humanos que manifestamos en su oportunidad ante este Organismo. Señalamos que la citada carpeta de investigación número 062/VEME/2015, exhibida mediante copia idéntica que proviene del original, se encuentra acompañado de su respectiva copia simple, para que previo su cotejo con la copia simple, ésta última obre en autos y la copia idéntica nos sea devuelto, por así convenir a nuestros intereses. **SEGUNDO.-** De igual manera, **EXHIBIMOS EN DOS DISCOS, AMBOS EN EL FORMATO CD-R**, constante de una filmación en cada disco, sobre el mismo hecho, donde se hace constar cómo los elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (S.S.P.) nos sacan del predio número 107 de la calle 20 de Tepakán, de tal manera que con estas imágenes se desvirtúan las afirmaciones hechos por el citado **EDUAR GABRIEL GÓMEZ**, en su **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO**, con folio número 125225, de fecha 08/06/2015, en la citada Carpeta de Investigación donde señala que “**NOS TRASLADAMOS AL PREDIO 107 DE LA CALLE 20 ENTRE 23 Y 25 CENTRO EN LA LOCALIDAD (SIC) DE TEPAKAN, YUCATÁN, PARA VERIFICAR A UN AUXILIO REFERENTE A DOS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DEL PREDIO Y VARIAS PERSONAS QUERÍAN LINCHARLAS PORQUE SE ENCONTRABAN ANULANDO VOTOS ELECTORALES DE LA CASILLA 085 QUE SE ENCONTRABA EN LA ESCUELA MANUEL CRESCENCIO REJÓN. DONDE AL LLEGAR SIENDO LAS 01:45 HORAS OBSERVAMOS UN GRUPO DE PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ESCANDALIZANDO EN LAS PUERTAS DEL DOMICILIO ANTES MENCIONADO SEGUIDAMENTE AL APROXIMARNOS A LAS PUERTAS DEL DOMICILIO SALE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE OMITIÓ SUS DATOS PERSONALES POR MIEDO A REPRESARIAS (SIC) Y DIJO SER REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO A SU VEZ NOS ENTREGA A LAS PUERTAS DE SU DOMICILIO A DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO (...), LA CUAL DIJO LLAMARSE GBLC(...) CON LA C. RCHP(...) POR LO CUAL EN SU MOMENTO PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN FUERA DE LAS CASILLAS SE ENTERARON DE LO SUCEDIDO ROMPIENDO LAS CASILLAS Y AGREDIENDO FÍSICAMENTE (...) SIENDO LAS 02:05 HORAS A LA C. GBLC y RCHP SE LES INFORMA QUE ESTÁN FORMALMENTE DETENIDAS Y PROCEDEMOS A HACERLE LECTURA DE SUS DERECHOS (...) SIENDO CUSTODIADAS POR PERSONAL FEMENIL...**”. Afirmaciones que son totalmente falsas, ya que como se puede apreciar en las filmaciones que exhibimos, minutos antes de que se abriera la puerta del citado predio número 107, aparecen dos elementos policiacos que salen del interior del inmueble, trasladando primero a la suscrita GBL C, y seguidamente a la suscrita RChP. Con respecto a la afirmación hecha por el propio policía **EDUAR GABRIEL GOMEZ**, en el sentido de que las suscritas fuimos custodiadas por personal femenino en el momento de la detención, es totalmente falso, ya que durante todo el tiempo que permanecemos privadas de nuestra libertad personas (sic) hasta que fuimos trasladados por elementos de la SSP a la ciudad de Mérida, **NUNCA FUIMOS CUSTODIADAS POR PERSONAL FEMENINO DE DICHA CORPORACIÓN**, como relativamente se aprecia en las filmaciones antes mencionadas. Si bien aparecen mujeres en ambos vídeos, no son policías, mucho menos

pertenecientes a la SSP, sino que son personas de la población de Tepakán. Y en lo que respecta a la **LECTURA DE NUESTROS DERECHOS**, que hace referencia el propio EDUARDO GABRIEL GOMEZ, **NUNCA NOS FUE LEIDO EN EL MOMENTO DE NUESTRA ILEGAL DETENCIÓN; ÚNICAMENTE NOS HICIERON FIRMAR DOCUMENTOS UNA VEZ QUE ESTABAMOS EN LA CÁRCEL DE LA S.S.P. CITADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, como se hace constar en la referida acta de lectura de derechos y de consentimiento informado signado por las suscritas, que está anexa a la señalada carpeta de investigación que se adjunta a la presente, donde se señala expresamente que el lugar y la hora de realización de dicha lectura fue “Mérida” y “02:00 AM”, respectivamente.** Resultando, independientemente a los otros hechos, OTRO ACTO VIOLATORIO DE NUESTRAS GARANTÍAS HUMANAS Y DE LAS CONSAGRADAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN EN VIGOR. **TERCERO.-** Por lo anterior, **señalamos a los citados EDUARDO GABRIEL GÓMEZ**, policía segundo, quien estaba al mando cuando sucedieron los hechos antes indicados; **JUAN GABRIEL SOLÍS PUGA**, policía segundo, quien conducía la unidad 2140; y de **GREGORIO ROGELIO COBÁ MARTÍN, JOSÉ DOLORES MONTOYA RAMÍREZ, JOSE ANDRES MANZANO POOT, JANETH ADELAIDA COBA SANCHEZ, ANGELES BRILLY MARTÍN SANTAMARÍA y/o quien o quienes más resulten responsables**, como algunos de los responsables de la arbitraria e ilegal detención hecha en nuestras personas, violando flagrantemente nuestros derechos humanos y constitucionales...”

6. **Acta circunstanciada de fecha siete de julio del año dos mil quince**, en la cual, personal de este Organismo, hace constar la comparecencia de las ciudadanas GBLC y RChP, agraviadas de la presente queja, quienes al concederles el uso de la voz se afirmaron y ratificaron del escrito señalado en el punto inmediatamente anterior.
7. **Acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince**, en la cual, personal de este Organismo, hace constar lo siguiente: “...en relación al Expediente **CODHEY 204/2015**, nos constituimos en la confluencia formada por la calle veinte, entre las calles veintiuno y veinticinco de la Localidad y Municipio de Tepakán, Yucatán, con la finalidad de entrevistar vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos narrados por la parte agraviada del expediente que nos ocupa, motivo por el cual, nos apersonamos al predio marcado con el número..., entrevistándonos con una persona del sexo masculino que se encontraba en el interior de la misma, específicamente detrás del mostrador, quién después de habernos identificado como funcionarios de esta Institución y hacer de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, manifestó llamarse RC y ser dueño de la tienda donde nos constituimos, así como del predio que se localiza a lado de la misma sito en la citada calle veinte entre las calles veintiuno y veinticinco de Tepakán, Yucatán, que de igual manera se encuentra marcado con el número ..., entrevistado quién no proporcionó ningún otro dato personal, manifestando en relación a los hechos que se investigan, que el día siete de junio del año en curso, sin recordar la hora exacta pero señalando que era de noche, incluso ya había cerrado la casilla que se instaló en la escuela Manuel Crescencio Rejón, que se localiza a pocos metros de su domicilio, al salir de su predio, observó que a las afueras de dicha escuela, había mucha gente arremolinada queriendo entrar, sin saber el motivo por el cual estaba alborotada la gente, es el caso que escuchó de la multitud que se encontraba reunida, que alguien diga “ahí están”, por lo que la turba se traslado a las puertas de

la casa de la señora B. ubicada en el predio marcado con el número ciento siete de la propia calle veinte entre las calles veintiuno y veinticinco de Tepakán, Yucatán, en donde querían entrar a la fuerza a buscar por comentarios que escuchó de la gente enardecida, a las agraviadas GBLC y RChP, al parecer porque habían anulado votos válidos de la elección que tuvo verificativo ese día, y que se escondieron en el predio de doña B para evitar ser agredidas por la gente que estaba molesta, siendo que momentos después sin precisar el tiempo transcurrido, vio que a las puertas del predio de doña B se estacionaron dos camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado respecto de las cuales no se percató de los números económicos, cuyos elementos que viajaban en dichas unidades policiacas respecto de los cuales no se fijó de cuantos eran, descendieron de las mismas haciendo una especie de valla para apartar a la gente que se encontraba reunida a las afueras del predio de doña B, sin fijarse si alguno de éstos elementos ingresaron al mismo, percatándose que minutos más tarde se abra la puerta del domicilio de doña B de donde salieron las referidas agraviadas por su propio pie, mismas que por su propia voluntad y sin que vea que las sujeten o esposen se subieron a una de las camionetas antimotín que ahí se encontraban, misma que se retiró del lugar con las agraviadas a bordo, desconociendo a donde iban a ser trasladadas, no omitiendo manifestar que no se percató si entre los uniformados que se encontraban en las unidades oficiales había algún elemento femenino, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. A continuación, nos constituimos en un predio sin número exterior visible localizado en la propia calle veinte entre las calles veintiuno y veinticinco de la Localidad y Municipio de Tepakán, Yucatán, ... manifestó llamarse OCB y ser empleada del predio donde nos apersonamos, sin proporcionar ningún otro dato personal, quién en relación a los hechos que se indagan manifestó que por rumores se enteró que las agraviadas del expediente en el que se actúa, iban a ser linchadas supuestamente porque habían anulado votos válidos de la elección que tuvo lugar el día en que ocurrieron los hechos, siendo éste el siete de junio del presente año, por lo que al armarse la gresca las citadas quejas se escondieron por su propia voluntad en casa de doña B que se localiza a lado del predio donde se realiza la presente entrevista, mismo que se encuentra marcado con el número ciento siete, a donde accedieron las agraviadas por una parte del muro que se encuentra caído en la parte trasera del predio donde labora la entrevistada y que colinda con la escuela Manuel Crescencio Rejón, por donde entraron, siguiendo a la señora A que es hija de doña B, atravesando el predio donde presta sus servicios la de la voz y que es propiedad de su patrona doña NO, para introducirse al predio de doña B por un acceso que hay entre el predio de su patrona y de doña B, en donde estuvieron guardadas para evitar como dijo sean linchadas; siendo lo único de lo que se percató la entrevistada el día en que tuvieron lugar los sucesos que se indagan, es que al estar en las afueras del predio de su patrona NO, sin recordar la hora, pero que ya era entrada la noche, vio que se estacionen a las afueras del predio de doña B alrededor de siete camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de cuyos números económicos no se fijó, de donde descendieron unos uniformados que viajaban en dichas unidades oficiales, viendo que uno de ellos ingresó al predio de doña B, saliendo momentos después acompañando a la agraviada GL sin percatarse si la otra agraviada RCh también era acompañada por el citado oficial, lo anterior, debido a que no se pudo percatar de manera adecuada por que había mucha gente arremolinada en casa de doña B, no permitiéndole ver con precisión lo que pasaba, pero de lo que se pudo fijar, es que dicha agraviada subió por su propia voluntad a la unidad oficial, así como no estaba esposada o sujeta por elemento alguno de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado, unidad que al ser abordada por la citada agraviada se puso en marcha sin saber donde iba a ser trasladada, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Asimismo, encontrándonos en el mismo predio donde se entrevistó a la señora OCB, llegó al mismo una persona del sexo femenino quién después de habernos identificado como funcionarios de este Organismo y hacer de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, manifestó llamarse NAOS y habitar en el domicilio donde nos encontrábamos, manifestando en relación a los hechos que se investigan, que el día siete de junio del año que transcurre, no recordando la hora exacta, pero que era de noche, incluso ya había cerrado la casilla ubicada en la Escuela Manuel Crescencio Rejón misma que se localiza a un costado del predio de la entrevistada, comenzó un zafarrancho en las afueras de dicho colegio donde la gente quería entrar para linchar a los funcionarios de dicha casilla supuestamente por estar anulando votos válidos, siendo que en esos momentos, ingresó al predio de la entrevistada la señora A por la parte trasera del mismo, pidiéndole que le permitiera utilizar el acceso que tiene el predio de la entrevistada en la parte trasera por donde se ingresa al predio de doña B, a lo cual accedió la de la voz, no omitiendo manifestar la entrevistada, que detrás de la señora A venían corriendo las agraviadas del expediente en el que se actúa, las cuales de igual manera le pidieron permiso para pasar por el acceso que colinda con la casa de doña B ya que manifestaron que venían huyendo por que las querían linchar en virtud de que las estaban señalando por anular votos válidos de la elección que se verificó ese día, por lo que la de la voz les permitió que pasaran por dicho acceso, introduciéndose dichas agraviadas al predio de doña B por la parte trasera del mismo, siendo el caso, que sin saber cómo se enteró la turba de que dichas agraviadas se encontraban en el predio de doña B, la multitud se arremolinó en la puerta del predio de doña B donde quería entrar para sacar a las agraviadas y lincharlas, como mencionó anteriormente supuestamente porque habían anulado votos válidos de las elecciones verificadas el día de los hechos, por lo que la entrevistada ingresó al predio de doña B, observando que la agraviada RCh se encontraba en la cocina del predio de doña B y la otra agraviada G estaba sentada en una silla en un cuarto de dicho predio, mismas que al ver que la gente quería agredirlas no querían salir de casa de doña B, no omitiendo manifestar la entrevistada, que en un momento dado, la agraviada R recibió una llamada en su propio teléfono celular y escuchó que ella le diga a la persona con la que estaba hablando que estaba secuestrada, por lo que en virtud de lo anterior, y a fin de que no los vayan acusar de nada, los familiares de doña B determinaron solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que se llevaran a las citadas agraviadas y no se vayan a meter en problema alguno y fueran acusar a doña B que estaba secuestradas, aunado al hecho de que la gente enardecida quería entrar al predio de doña B a la fuerza para sacarlas, siendo el caso, sin saber quién pidió el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como a las cero horas con treinta minutos del día ocho de junio del año en curso llegó al predio de doña B una camioneta antimotín de la citada corporación policíaca respecto de la que no se fijó del número económico, de la que descendieron los elementos que en ella viajaban, sin que se percaté del número de elementos que se apersonaron y si entre ellos se encontraba algún elemento femenino, de los cuales dos de ellos pidieron permiso a doña B para entrar a su domicilio y llevarse a las citadas agraviadas, mismas que salieron por su propio pie y voluntad, a quienes en ningún momento esposaron ni las golpearon, mismas que abordaron la unidad oficial que ahí se encontraba, pidiendo los uniformados que alguien los acompañara junto con las agraviadas para formalizar la denuncia correspondiente, acompañándolos la señora Ariana, y para

acompañar a la citada A a interponer la denuncia correspondiente, el señor JAM a bordo de su camioneta siguió a la unidad oficial en la que abordaron a las agraviadas, misma que abordó la de la voz y seis personas más de cuyos nombres no recuerda, por lo que como mencionó, siguieron a la citada unidad oficial, misma que se dirigió por la carretera que conduce de Tepakán a Izamal, no haciendo escala alguna, trasladándose directamente hasta el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sito en la Ciudad de Mérida, Yucatán, no omitiendo manifestar la de la voz que es mentira que el señor JAM haya interceptado a la unidad oficial en la que viajaban la agraviadas, ya que lo único a lo que se limitó el citado señor es seguir a la unidad oficial que estaba trasladando a las quejas como mencionó hasta el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que la señora A. no estuviera sola al momento de interponer la denuncia correspondiente, lugar donde no recuerda la hora exacta en la que llegaron porque no tenía reloj ni celular para ver la hora, ya que no le dio tiempo de agarrar nada; asimismo, no omitimos manifestar que le pedimos permiso a la entrevistada para ingresar a la parte trasera de su predio para imprimir las correspondientes placas fotográficas del lugar por donde ingresaron las agraviadas, a lo cual accedió, no omitiendo manifestar la de la voz que en virtud de los hechos suscitados, el acceso que se encuentra en la parte trasera de su predio y que colinda con la escuela Manuel Crescencio Rejón lo cerró con una lámina para que no se vaya introducir nadie ya que no tiene reja que lo resguarde, imprimiéndose las correspondientes placas fotográficas mismas que se anexan a la presente acta para debida constancia, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Asimismo, no omitimos manifestar, que la anterior entrevistada C. NAOS llegó acompañada a su domicilio por una persona del sexo femenino, quién manifestó estar presente el día en que se suscitaron los hechos respecto de los cuales se inconformaron las quejas del expediente en el que se actúa, misma que después de habernos identificado como funcionarios de esta Comisión indicó llamarse ZAMC sin proporcionar ningún otro dato personal, quién en relación a los sucesos que se indagan señaló que el día siete de junio de esta anualidad, alrededor de las veinte horas fue a casa de doña N a visitarla junto con su bebé, siendo el caso que tiempo después de estar en casa de doña N se armó un alboroto en las afueras de casa de doña B la cual se localiza a un costado del predio de doña N, percatándose la entrevistada que la gente que ahí se encontraba arremolinada quería entrar a la fuerza a casa de doña B, por lo que la de la voz salió a las afueras de casa de doña N para ver lo que estaba sucediendo, presenciando que una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado respecto de la que no se fijó del número económico, se estacione a las puertas de la vivienda de doña B, lo anterior alrededor de las veintitrés horas, cuyos elementos que se encontraban en dicha camioneta respecto de los cuales no se percató cuantos eran y si entre ellos se encontraba algún elemento femenino, hicieron una especie de valla, viendo que de la vivienda de doña B salgan las agraviadas y detrás de ellas unos uniformados que momentos antes ingresaron a casa de doña B, quejas que abordaron por su propio pie la unidad oficial que ahí se encontraba y sin que vea que estén esposadas o sujetadas por elemento alguno, antimotín en donde también se subió la señora A, misma unidad oficial que se retiró una vez que fue abordada por las quejas siendo seguida por su progenitor JAMC a bordo de su camioneta acompañándolo la señora N y otras personas respecto de los cuales no recuerda sus nombres, lo anterior para acompañar a la señora A, asimismo, a pregunta expresa de los suscritos, en relación donde localizar a su progenitor, señaló que éste puede ser ubicado en el predio número ciento ocho de la calle veintiuno entre las calles veinte y veintidós de Tepakán, Yucatán, a la

entrada de la citada Localidad enfrente de una capilla, predio en donde su padre tiene instalada una tienda que no cuenta con denominación alguna, asimismo le preguntamos si guarda algún parentesco con el c. JMMC manifestando que es su hermano pero que éste no se encuentra en Tepakán, Yucatán, ya que trabaja en la Ciudad de Mérida, Yucatán, y no tiene forma de localizarlo, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Por otra parte, estando entrevistando a las anteriores testigos, llegó al predio donde nos encontramos constituidos, una persona del sexo femenino quién manifestó llamarse BSRS y habitar el predio marcado con el número ciento siete de la calle veinte entre las calles veintiuno y veinticinco de Tepakán, Yucatán, que se localiza a lado de la vivienda de doña NAOS y donde de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la parte agraviada del expediente en el que se actúa tuvo lugar los hechos que dieron origen al mismo, sin proporcionar ningún otro dato personal, predio que se consigna tiene su nomenclatura visible, cuya fachada está pintada de color verde con franjas blancas, siendo la puerta principal del mismo de madera pintada de color café y la ventana de herrería artística pintada de color negro, acto seguido nos identificamos ante la entrevistada como funcionarios de esta Institución y haciendo de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, señaló en relación a los hechos que se investigan, que el día siete de junio del año en curso, entre las veintiún y las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente, al encontrarse en el interior de su domicilio, llegó corriendo al mismo su hija A quién ingresó por la puerta del patio, la cual estaba muy angustiada diciéndole a la de la voz que querían lastimarla, siendo que en esos momentos ingresaron también a su predio por la misma puerta trasera las agraviadas quienes de igual manera estaban corriendo, las cuales se introdujeron sin permiso alguno, metiéndose la quejosa G a un cuarto del predio de la entrevistada, mientras la otra agraviada R se paró junto a la puerta del citado cuarto, siendo que momentos después comenzaron a patear la puerta principal de su predio, percatándose la entrevistada que había arremolinada mucha gente a las puertas de su casa la cual quería entrar para sacar a las citadas agraviadas, siendo que en un momento dado, la referida agraviada R recibió una llamada en su teléfono celular y le escuchó decir “no puedo decir eso porque no estoy secuestrada” por lo que al oír lo anterior la entrevistada, al igual que su sobrino IARO., su citado sobrino le dijo a la de la voz que mejor elaboraran un documento que sin saber si tenga validez se hiciera constar que las citadas agraviadas habían ingresado a su domicilio sin consentimiento alguno para tratar de protegerse de ser agredidas por la gente que estaba enojada con ellas y por ende no se encontraban secuestradas porque ellas habían ingresado a su predio por su propia voluntad, por lo que su familiar antes mencionado elaboró dicho documento mismo que firmaron las citadas agraviadas, documento que nos exhibió la entrevistada, mismo que consta de una foja útil, al que previo consentimiento de la de la voz fue tomada una placa fotográfica del mismo la cual se agrega a la presente acta para debida constancia, señalando la entrevistada que en virtud de que no quería ser acusada de nada y toda vez que las mencionadas agraviadas no querían salir de su predio en donde estuvieron más de una hora escondidas, aunado al hecho de que la gente quería entrar al mismo a la fuerza para sacarlas, por lo que para que no fueran a causar destrozos en su predio, pidieron auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sin saber quien pidió el apoyo, llegando momentos después una camioneta de la citada corporación policiaca de cuyo número económico no se percató, de la cual descendieron dos uniformados respecto de los que no sabe sus nombres, quienes preguntaron si ahí habían solicitado un auxilio, lo cual les corroboró la entrevistada, a quienes les explicó la situación, por lo que en vista de lo anterior, le pidieron permiso para ingresar

a su predio y llevarse a las agraviadas a lo cual accedió la entrevistada, entrando dichos uniformados a su casa quienes custodiaron a las agraviadas para evitar que vayan a ser agredidas por la gente enardecida, quienes subieron por su propio pie y sin coacción alguna a la unidad policiaca en la que llegaron los citados uniformados, los cuales las protegieron en todo momento, unidad que también abordó su hija A para interponer la denuncia correspondiente para posteriormente retirase dicha unidad, no omitiendo manifestar la entrevistada, que las agraviadas nunca fueron encerradas, que ellas entraron por su propia voluntad y que como manifestó con anterioridad, la agraviada G se introdujo a un cuarto y la otra agraviada R se quedó parada junto a la puerta del citado cuarto y que después R estuvo en la cocina del predio de la entrevistada conversando con ella, por último al preguntarle por la persona que señalaron las agraviadas como "... la de la voz señaló que se trata de su esposo y que su nombre correcto es ÁRC el cual señaló que no se encontraba en estos momentos debido a que se estaba trabajando ... Continuando con la presente diligencia, en el mismo predio donde nos apersonamos, nos entrevistamos con una persona del sexo masculino que llegó al mismo, quién señaló que tenía conocimiento de los hechos que se investigan, motivo por el cual nos identificamos como funcionarios de este Organismo e hicimos de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, manifestando llamarse IARO y habitar en el predio donde nos encontramos constituidos sin proporcionar ningún otro dato personal, quién señaló que el día siete de junio del año que transcurre, entre las veintidós y las veintidós horas con treinta minutos, al llegar a casa de su tía B vio que dentro de éste se encontraban las agraviadas del expediente en el que se actúa, siendo que R estaba en la cocina y G se encontraba sentada en una silla dentro de un cuarto del predio de su tía, mismas que manifestaron que se encontraban ahí resguardándose de la gente que las quería agredir supuestamente porque estaban anulando votos válidos de la elección que tuvo verificativo ese día, siendo que en esos momentos, la citada agraviada R recibió una llamada en su teléfono celular, escuchando el entrevistado y su citada tía B que la referida agraviada diga "no puedo decir eso porque las cosas no son así", por lo que al escuchar lo anterior, el entrevistado le dijo a su tía B que mejor redactaran un documento para hacer constar que las citadas agraviadas habían ingresado al predio de su tía sin consentimiento alguno y no vayan a decir después que estaban secuestradas, por lo que el entrevistado elaboró dicho documento el cual firmaron las citadas agraviadas, no omitiendo manifestar el entrevistado que de igual manera grabó con su celular a las citadas agraviadas para hacer constar que no estaban secuestradas, quienes estuvieron de acuerdo de que las grabara pero que no les tomaran sus rostros, señalando el de la voz que dichos videos que grabó no sabe si aún los guarda, incluso las citadas agraviadas le pidieron ayuda a su tía B para que no las vaya a sacar del predio ya que tenían miedo de que las vayan a linchar, siendo que después, sin recordar la hora, llegó al predio de su tía una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuyo número económico no recuerda, de la cual se bajaron dos elementos de la citada corporación policiaca quienes le pidieron permiso a doña B para ingresar a su domicilio, a lo cual accedió su tía, quién además le dijo a los uniformados que los hablaron para que se lleven a las agraviadas ya que no querían salir del predio por temor a que las agrede la gente, saliendo posteriormente las agraviadas en cuestión del predio de su tía por su propia voluntad, mismas que abordaron por su propio pie y sin que las esposen o las maltraten, la unidad en la que llegaron los uniformados anteriormente referidos, quienes en todo momento las protegieron para que no vayan a ser agredidas por la gente que se encontraba en las afueras de la vivienda de su tía, sin nada más que agregar se dio por concluida

la entrevista. Seguidamente, en el mismo predio donde nos constituimos, se apersonó una persona del sexo femenino, quién señaló haber presenciado los hechos que se investigan, por lo que previamente identificándonos como funcionarios de esta Comisión y hacer de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, manifestó llamarse PRR y ser hija de la señora BRS sin proporcionar ningún otro dato personal, quién en relación a los hechos que se investigan manifestó que el día siete de junio de esta anualidad se encontraba en casa de su citada progenitora con quién vive, siendo el caso que sin recordar la hora exacta, al encontrarse en la cocina del predio de su mamá el cual colinda con el patio, vió que entre asustada su hermana A por la puerta del patio y detrás entraron corriendo las agraviadas del expediente en el que se actúa al predio de su progenitora sin pedir permiso, quienes estaban descalzas teniendo sus zapatos agarrados con las manos, las cuales estaban asustadas y llorando diciendo que tenían miedo de que sean linchadas, por lo que la quejosa G se metió a un cuarto del predio de su mamá mientras la otra quejosa R se quedó con la entrevistada y su mamá en la cocina, siendo que en un momento dado la citada agraviada R recibió en su teléfono celular una llamada, misma que contestó, escuchando la entrevistada que R diga “no puedo decir eso porque no estoy secuestrada”, por lo que su progenitora al escuchar eso les dijo a las agraviadas que por favor salieran de su casa porque a ella no la iban a acusar de nada y menos si no les dio permiso de que entraran a su casa, además de que había gente arremolinada en la puerta de casa de su progenitora quienes querían entrar a la fuerza para sacar a las agraviadas, entonces sin saber quien, pero para evitar problemas mayores, pidieron auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que momentos después tocaron a la puerta dos elementos de la citada corporación policiaca quienes no sabe como se llaman, quienes entraron al predio de su mamá previo permiso otorgado por su progenitora, quienes le pidieron a las agraviadas que los acompañaran, lo cual hicieron las agraviadas sin que sean esposadas o maltratadas, las cuales por su propio pie y voluntad abordaron una camioneta antimotín respecto de la que no se percató del número económico, en la cual también subió su hermana A y se fue con ellos sin saber donde iban a ser trasladadas, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. ...Posteriormente, siendo las **trece horas con treinta minutos** nos constituimos en el lugar donde de acuerdo al escrito de queja de las agraviadas fueron bajadas de la unidad oficial en la que estaban siendo trasladadas, siendo esto aproximadamente a cien metros de la entrada a la Localidad y Municipio de Izamal, Yucatán, sobre la carretera Tepakán-Izamal, por lo que de conformidad con las especificaciones proporcionadas por las agraviadas, nos apersonamos en dicho lugar, donde se hace constar que a ambos lados de la citada carretera se localizan terrenos baldíos con maleza en su interior y en donde no se observa persona alguna a quién entrevistar. A continuación, siendo las **catorce horas** nos constituimos en el predio marcado con el número ...de la calle veintiuno entre las calles veinte y veintidós de la Localidad y Municipio de Tepakán, Yucatán, con la finalidad de entrevistar al C. JAMC, predio en donde después de llamar atendió a nuestro llamado una persona del sexo masculino, quién después de habernos identificado como funcionarios de este Organismo y hacer de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, manifestó ser la persona buscada y en relación a los hechos que se investigan, señaló que el día siete de junio del año en curso, sin recordar la hora exacta, al estar supervisando que las elecciones que tuvieron lugar ese día se estuvieran llevando en completa calma, lo anterior, como simpatizante de un partido político, al estar en la escuela Manuel Crescencio Rejón sita en la calle veinte entre las calles veintiuno y veinticinco de Tepakán, Yucatán, en donde se instaló una

casilla electoral, se armó un zafarrancho entre la gente que se encontraba ahí reunida, por lo que al ver lo anterior, el entrevistado se quitó del lugar saliendo por la puerta principal de la citada escuela, percatándose que momentos después, la gente que se encontraba en el zafarrancho se trasladó al predio de doña B. ubicado en la confluencia formada por la calle veinte entre las calles veintiuno y veinticinco de Tepakán, Yucatán, misma que se arremolinó en las afueras de dicho predio y que quería ingresar a la fuerza a dicha vivienda, para sacar de acuerdo a los comentarios de la gente que se encontraba en la turba, a las quejas del expediente en el que se actúa, para lincharlas supuestamente por haber vendido la elección que tuvo lugar en el mencionado colegio, motivo por el cual, pidió auxilio a una camioneta antimotín que se encontraba a unas cuadas del lugar, a cuyos elementos les informó lo que estaba sucediendo, indicándoles que la gente quería quemar el predio de doña B. para sacar a las agraviadas que ahí se encontraban resguardadas porque las querían linchar porque como mencionó con anterioridad supuestamente habían vendido la elección, siendo que los elementos que viajaban en dicha unidad respecto de la cual no se percató del número económico, le dijeron que no podían acudir al auxilio en virtud de que no tenían ningún elemento femenino para poder rescatar a dichas personas, sin embargo, le informaron que si dichas agraviadas accedían por su propia voluntad a subir en la unidad oficial podían prestar el auxilio solicitado, por lo que dicha unidad oficial acudió a casa de doña B. a donde también acudió el entrevistado, donde al entrar a la casa de doña B. vio a las agraviadas que estaban sentadas por la parte de la cocina de dicho predio sin que estén encerradas, ingresando además dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado respecto de los cuales no sabe sus nombres, quienes dialogaron con las agraviadas, escuchando el de la voz que dichos elementos le digan a éstas que por favor los acompañen ya que las estaban demandando porque se vendieron accediendo éstas acompañar a los uniformados, abordando éstas la unidad oficial específicamente en la cabina, sin que sean esposadas o maltratadas, incluso los elementos que se transportaban en dicha unidad se subieron en la parte trasera de la misma para que las agraviadas vayan cómodas en la cabina de la camioneta, por lo que la citada unidad se puso en marcha siguiéndola el de la voz con su camioneta y un grupo de personas respecto de las cuales no recuerda su nombre, acordándose únicamente que en su camioneta viajaba la señora N. y la señora A., ésta última para interponer la denuncia correspondiente, por lo que como mencionó, siguió a la unidad oficial en la que estaban las agraviadas, unidad que se dirigió por la carretera Tepakán-Izamal, siendo que al estar llegando a la entrada de la Ciudad de Izamal, Yucatán, había otras camionetas de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado de cuyos números económicos no se fijó, lugar donde se detuvo la unidad oficial en la que estaban las agraviadas, entrevistándose los elementos de ambas unidades, escuchando el entrevistado de lo que se acuerda, que los elementos que se encontraban en la entrada a la Ciudad de Izamal, Yucatán, le dijeran a los que estaban trasladando a las agraviadas, que ellos las iban a poner a disposición, toda vez que se trataba de un asunto de índole electoral, abordando posteriormente a las agraviadas a otra unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no omitiendo manifestar el de la voz, que él en ningún momento interceptó a ninguna unidad, sino que únicamente se limitó a seguir a la unidad en la que estaban siendo trasladadas las agraviadas, señalando el entrevistado que no tardaron en la entrada de Izamal, Yucatán, ya que sólo intercambiaron palabras los uniformados e inmediatamente cambiaron a las agraviadas de unidad, siendo que uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lo único que le dijo al de la voz es la ruta que iban a tomar para trasladar a las agraviadas hasta el

edificio central de Secretaría de Seguridad Pública del Estado. A la presente actuación se le anexan 25 placas fotográficas de las cuales se hacen referencia en este punto.

8. Oficio FGE/DJ/D.H./1229-2015, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince, suscrito por el M.D. Javier Alberto León Escalante, Vice Fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, remitió la siguiente documentación:

a).- Examen de Integridad Física, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, realizado a las 06:35 horas, a la ciudadana GBLC, por el Doctor Álvaro de Jesús Cruz May, Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala: “...*AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS... CONCLUSIÓN: LA C. GBLC; SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...*”.

b).- Examen de Integridad Física, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, realizado a las 06:40 horas, a la ciudadana RCHP, por el Doctor Álvaro de Jesús Cruz May, Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala: “...*AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS... CONCLUSIÓN: LA C. RCHP; SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...*”.

c).- Oficio de fecha ocho de junio del año dos mil quince, suscrito por el comandante Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de cuartel en turno, en el cual pone a disposición de los detenidos al Director de la Policía Ministerial, de la Fiscalía General del Estado, en la que se señala lo siguiente: “...*De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenidas a las C.CGBLC y RCHP en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La Detención fue efectuada en flagrancia, por el citado el elemento POLICÍA SEGUNDO EDUARD GABRIEL GÓMEZ JIMÉNEZ, quien pertenece al SECTOR GOERAS de esta Corporación...*”.

9. Acta circunstanciada, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, mediante el cual, personal de esta Comisión, hace constar la comparecencia de la ciudadana **ARR**, la cual refirió que: “... *que el día siete de junio del año en curso (2015), la entrevistada se encontraba en la Escuela Primaria Manuel Crecencio Rejón, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, cuando la gente que se encontraba en dicha escuela empezaron a gritar que estaban anulando votos, al igual que empezaron a tirar cosas, por el temor la entrevistada decidió quitarse de la escuela saliendo por la parte trasera de la escuela, percatándose que la estaban siguiendo GBLC y RChP, y logran brincar la barda e ingresan al predio de su mamá la señora B., el cual, es la calle... misma que G entró a un cuarto y R ingresó al baño, al igual que mucha gente estaba a las afuera del predio gritando que la saquen, ya que al parecer estas personas habían anulado votos, y la gente estaba muy molesta, a lo que la sra. A les dijo las C.CGy R, que se fueran de la casa, a lo que ellas les manifestó que no se iban a salir ya que tenían que fueran agredidas por la gente del pueblo, a lo que mi entrevistada tenía temor que luego estas personas la acusaran de secuestro, redactó un papel en el cual ellas estuvieron de acuerdo a firmar y transcurrido como 2 horas llegó al policía estatal los cuales ingresaron al domicilio ya que la señora B. les permitió el acceso, en lo que uno de los policías habló con las señoras, diciéndoles*”.

que si estaban de acuerdo las iban a llevar toda vez que corrían peligro, ya que la gente las querían linchar, a lo que las señoras G y R accedieron voluntariamente a ser sacadas del predio arriba mencionado, al igual que la entrevistada fue llevada junto con ellas hasta la ciudad de Mérida, a la Fiscalía General del Estado, siendo únicamente trasladadas por 2 elementos, ya que en ningún momento las C.CG y R no opusieron resistencia, lugar donde al llegar rindieron sus declaraciones las C.CG y R, quedaron detenidas ya que estaban acusadas de anular votos y es Delito Federal...”.

10. Oficio SSP/DJ/23092/2015, de fecha seis de octubre del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe complementario correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “...Por último y respecto a su solicitud de la ficha de detenidos que se elabora a las señoras CHP y LC con motivo de sus detenciones, así como la Lista de Detenidos en donde conste el nombre, hora de ingreso y de egreso de las mencionadas agraviadas. No va a ser posible acceder a dichas solicitudes, toda vez que por una falla en los sistemas ocasionó que se perdieran archivos entre los que se encontraban dichas constancias, aunado a lo anterior, y respecto a la Lista de Detenidos con las características solicitadas (nombre, hora de ingreso y egreso) esta Secretaría no maneja un documento como tal con todos esos rubros ...”. Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

- a).- Certificado Médico Psicofisiológico, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, realizado a las 03:34 horas**, a la ciudadana GBLC, por la Doctora Noemí Angélica Valencia Santos, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente señala: “...CONCLUSIÓN: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. GBLC es NORMAL...”.
- b).- Certificado Médico de Lesiones, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, realizado a las 03:34 horas**, a la ciudadana GBLC, por la Doctora Noemí Angélica Valencia Santos, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente señala: “...EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES...”.
- c).- Certificado Médico Psicofisiológico, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, realizado a las 03:32 horas**, a la ciudadana RCHP, por la Doctora Noemí Angélica Valencia Santos, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente señala: “...CONCLUSIÓN: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. RCHP es NORMAL...”.
- d).- Certificado Médico de Lesiones, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, realizado a las 03:32 horas**, a la ciudadana RCHP, por la Doctora Noemí Angélica Valencia Santos, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente señala: “...EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES...”.

11. **Escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil quince**, suscrito por las ciudadanas GB LC y RChP, agraviadas de la presente queja, quienes presentan ante esta Comisión las siguientes pruebas: “...**1.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en **DOS DISCOS, AMBOS EN EL FORMATO CD-R**, que contiene dos filmaciones similares, con una filmación en cada disco, que se anexan a la presente, donde se hace constar ciertos hechos, entre ellos cómo los elementos de policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (S.S.P.) nos sacan a la suscritas del predio... de tal manera que con estas imágenes se comprueba de manera parcial, los hechos ilícitos que respectivamente indicamos en nuestros escritos de queja, ya que en dichas filmaciones puede apreciarse cómo una persona del sexo masculino, de tez morena, complexión media, de aproximadamente 1.60 metros de altura, que vestía una playera blanca y un pantalón oscuro, a quien conozco como **ÁERCL**, apodado “B”... abre la puerta de madera de color café de su casa, y sale primero un elemento policiaco de la SSP, seguidamente la suscrita LC (quien vestía una blusa roja sin dibujos) es sacada del citado predio... por otro elemento uniformado de la Secretaría de Seguridad Pública (de tez morena, de aproximadamente 1.50 de altura, cabello negro y lacio, con vestimenta negra) y conducida por ambos policías hacia la cabina trasera de la unidad policiaca antes señalada, y varios segundos después, el mismo “B.” abre nuevamente la puerta de su casa y la suscrita CHP (quien vestía una blusa de color roja con un dibujo al frente de dicha blusa de un conejo de color blanco) es sacada del predio indicado por los mismos elementos policiacos de la S.S.P., subiéndola de igual manera en la cabina trasera de la camioneta señalada. Puede notarse, además, que en ambas filmaciones no se observan elementos uniformados femeninos de la citada S.S.P. que hayan participado en los hechos señalados líneas arriba, dando lugar también a una contradicción sustancial que se hace patente con la siguiente prueba que se ofrece y demuestra la violación a nuestros derechos cometidos por los citados servidores públicos. **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en un juego cotejado de copias idénticas de la carpeta de investigación 062/VEDE/2015, seguido en la Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, expedido mediante acuerdo de fecha 11 de Junio del año 2015 dictado por el M.D. Junior Ernesto Arellano Santana, Vicefiscal Especializado en Delitos Electorales de la citada Fiscalía. Dicho documento demuestra varias contradicciones en los documentos policiales que se realizaron por nuestra ilegal detención, entre ésta, el acta de lectura de derechos de las suscritas por su detención, de fecha 08/06/2015 (8 de Junio de 2015), supuestamente realizadas a las 02:00 AM (dos de la mañana) de ese día, suscrito por el Policía Segundo Eduardo Gabriel Gómez Jiménez, donde señala como lugar de realización de dicho acto policial la localidad de Mérida, suceso que se contradice con el Informe Policial Homologado, realizado en esa propia fecha, y signado por el uniformado antes señalado, donde se desprende de la lectura de dicho documento, que la lectura de derechos de las suscritas como detenidas se realizó en la población de Tepakán, Yucatán, además de que se señala que los elementos policiales femeninos participaron en la detención de las quejasas, que se desvirtúa con la probanza anterior...”.
12. **Escrito de fecha doce de diciembre del año dos mil quince**, suscrito por las ciudadanas GBLC y RChP, agraviadas de la presente queja, quienes en relación a la puesta a la vista de los informes de la autoridad acusada, refirieron: “...venimos por medio de este escrito a manifestar lo concerniente a nuestros derechos, por lo que manifestamos que ES

TOTALMENTE FALSO LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD CITADA EN SUS INFORMES RELACIONADOS, pues la verdad de los hechos se encuentra en nuestras quejas iniciales interpuestas en esta Comisión a su cargo, donde se indican claramente violaciones a nuestros derechos humanos y nuestras garantías de libertad personal y seguridad jurídica perpetradas por agentes policiacos dependientes de la citada Secretaría de Seguridad Pública en fecha 8 de Junio de esta anualidad...

- 13. Acta Circunstanciada, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo, recibió la declaración del ciudadano **José Andrés Manzano Poot, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien manifestó al respecto que: *"...Que sin recordar la fecha exacta por el tiempo transcurrido, sólo se acuerda que fue en el año dos mil quince, sin acordarse tampoco de la hora exacta solamente que era de noche, al encontrarse de vigilancia en el Municipio de Tepakán, Yucatán, con motivo de las elecciones que tuvieron lugar en dicha Localidad, con sus compañeros Eduard Gabriel Gómez Jiménez, Juan Gabriel Solís Puga, Gregorio Rogelio Coba Martín, José Dolores Montoya Ramírez, y dos agentes femeniles de cuyos nombres no recuerda, a bordo de una camioneta de la marca Ford doble cabina, con número económico 2140 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, la cual estaba a cargo del Policía Segundo Eduard Gabriel Gómez Jiménez, y que era conducida por el Policía Segundo Juan Gabriel Solís Puga, en la que estaban como tripulantes de la misma el compareciente, y los policías terceros, Gregorio Rogelio Coba Martín, José Dolores Montoya Ramírez, así como dos agentes femeniles respecto de las cuales como mencionó no recuerda sus nombres, por indicaciones de su control de mando (UMIPOL) se trasladaron a las inmediaciones de una casilla de votaciones respecto del cual no recuerda la dirección, ni las características del lugar donde se instaló la misma, lo anterior, para verificar un auxilio en el que se indicaba que dos personas que fungían como funcionarias de casilla estaban realizando fraude electoral y la gente que se había dado cuenta de ello quería lincharlas, motivo por el cual, el entrevistado y sus citados compañeros se trasladaron a bordo de la unidad en la que se encontraban hasta la casilla en comento, en el que no recuerda la hora exacta en la que se apersonaron, en donde al llegar el compareciente descendió de la unidad oficial y procedió a brindar seguridad a la misma, quedándose a una distancia de cinco metros de donde se encontraba el vehículo oficial del lado del chofer, desde donde pudo observar que había un tumulto de gente que estaban gritando que querían linchar a unas personas supuestamente porque estaban cometiendo fraude electoral, mientras que sus demás compañeros sin recordar quienes eran, cumplieron diversas funciones, unos prestando seguridad y otros se apersonaron al lugar para ver lo que estaba pasando, sin recordar quienes se entrevistaron con las personas que pidieron el auxilio, lugar de donde se retiraron media hora después, y sin saber el motivo, abordaron en la segunda cabina de la unidad oficial a dos personas del sexo femenino de las que no sabe sus nombres, sin percatarse quién les dio lectura de sus derechos, ni quién las abordó a la unidad oficial, fijándose únicamente que éstas fueron custodiadas por las dos compañeras femeniles que se encontraban de vigilancia con el compareciente, abordando también el de la voz la unidad oficial específicamente en la cama de la misma, poniéndose en marcha la unidad oficial para dirigirse a esta Ciudad de Mérida, Yucatán, sin saber el entrevistado que carretera tomaron por que estaba muy oscuro, pero señala no hicieron escala en lugar alguno, ya que de donde se suscitaron los hechos fueron trasladadas directamente al*

edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, traslado que duró aproximadamente hora y media, sin recordar la hora en que arribaron a dicha corporación policiaca, donde las dos agraviadas fueron trasladadas a la cárcel pública por su compañero Eduard Gabriel Gómez Jiménez custodiadas por las dos agentes femeniles, quedándose el compareciente en la unidad oficial vigilando, siendo que tiempo después, sin recordar el tiempo transcurrido, regresó su citado compañero con las agraviadas que seguían siendo custodiadas por sus compañeras agentes femeniles para ser trasladadas en la misma unidad 2140 y por sus mismos compañeros a la Fiscalía General del Estado para ser puestas a disposición del Fiscal Investigador correspondiente, lo cual fue realizado por su citado compañero Eduard Gabriel Gómez Jiménez, terminando ahí la labor del compareciente y sus demás compañeros, no omitiendo manifestar el entrevistado, que es falso lo manifestado por las agraviadas en el sentido de que hicieron escala alguna, al señalar que fueron llevadas a la entrada de la Ciudad de Izamal, Yucatán, ubicada en la carretera Tepakán-Izamal lo cual es totalmente falso, ya que después que fueron abordadas las quejas a la unidad oficial no se detuvo en ningún momento, así como la única unidad policiaca que participó en la detención de las agraviadas fue la 2140 que estaba en ese entonces a cargo de su compañero Eduard Gabriel Gómez Jiménez y en la que estaba de tripulante la de la voz, así como es mentira que las agraviadas hayan sido abordadas a otra unidad distinta a la 2140 y que hayan estado en comboy con otras unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respetándose en todo momento la integridad física de las quejas, quienes como mencionó en todo momento estuvieron custodiadas por las dos agentes femeniles que estaban con ellos de vigilancia...”

- 14. Acta Circunstanciada, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo, recibió la declaración del ciudadano **Juan Gabriel Solís Puga, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien manifestó al respecto que: “...Que no recuerda la fecha exacta, pero fue en el año próximo pasado, para la época en que se llevaban unas elecciones electorales, ese día a eso de las 19:00 diecinueve horas, al estar conduciendo el vehículo oficial marcado con el número económico 2140 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por el rumbo de Tepakan, es que recibieron una llamada de control de mando UMIPO, los cuales les indicaban que se trasladaran a la localidad de Tepakan, Yucatán, a efecto de prestar un auxilio, toda vez que querían linchar a unas personas con motivo de la elecciones electorales, por lo que aproximadamente en veinte minutos llegaron hasta dicha localidad, no recordando las calles en la cual se constituyeron, pero era a las puertas de un predio, que se ubica casi a un costado de una escuela, mismo lugar al cual apersonarse procedieron a estacionarme a las puertas del multicitado predio, donde pudo percatarse desde el interior del vehículo oficial que se encontraban aproximadamente cincuenta personas las cuales en encontraban alteradas, por lo que el entrevistado como chofer y responsable de la unidad oficial se quedo abordo, y sus demás compañeros oficiales de nombres Eduard Gabriel Gómez Jiménez, Gregorio Rogelio Coba Martín, José Dolores Montoya Ramírez, fueron los que se bajaron a prestar el auxilio, y José Andrés Manzano Poot, fue quien se quedo a custodiar dicha unidad, por lo que pasado aproximadamente unos 20 veinte minutos, sus citados compañeros abordaron la unidad oficial a su cargo a dos personas del sexo femenino de las cuales no recuerdas sus nombres, y una vez abordo es que procedieron a retirarse con rumbo a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, con sede en esta ciudad,

llegando a aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, siendo que al llegar al edificio de la citada corporación policiaca, las elementos femeniles de la corporación policiaca le dieron ingreso a las agraviadas a la cárcel pública donde fueron valoradas por el médico en turno, para después ser trasladadas en la misma unidad 2140 y por sus mismos compañeros a la Fiscalía General del Estado, para ser puestas a disposición del Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, terminando ahí la labor del compareciente y sus demás compañeros, manifestando por último que no se percato del modo de la detención ya que en todo momento se quedo en el interior del vehículo oficial a su cargo...”.

- 15. Acta Circunstanciada, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo, recibió la declaración del ciudadano **José Dolores Montoya Ramírez, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien señaló al respecto que: “... Que sin recordar la fecha exacta por el tiempo transcurrido, sólo se acuerda que fue en el año dos mil quince, sin recordar de igual forma la hora exacta solamente que era entrada la noche, al encontrarse de vigilancia en el Municipio de Tepakán, Yucatán, con motivo de las elecciones que se verificaron en dicha Localidad, con sus compañeros Eduard Gabriel Gómez Jiménez, Juan Gabriel Solís Puga, Gregorio Rogelio Coba Martín, José Andrés Manzano Poot, y dos agentes femeniles de cuyos nombres no tiene conocimiento, a bordo de una camioneta tipo Lobo doble cabina, con número económico 2140 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, la cual estaba a cargo del Policía Segundo Eduard Gabriel Gómez Jiménez, y que era conducida por el Policía Segundo Juan Gabriel Solís Puga, en la que estaban como tripulantes de la misma el compareciente, y los policías terceros, Gregorio Rogelio Coba Martín, José Andrés Manzano Poot, así como dos agentes femeniles respecto de las cuales como mencionó no sabe sus nombres, por indicaciones de su control de mando (UMIPOL) se trasladaron a las inmediaciones de una casilla electoral de la que no sabe la dirección, ni las características del lugar donde se instaló la misma, lo anterior, para verificar un auxilio en el que se indicaba que dos personas estaban anulando votos y la gente quería lincharlas, motivo por el cual, el entrevistado y sus citados compañeros se trasladaron a bordo de la unidad en la que se encontraban hasta donde se instaló la casilla en cuestión, sin darse cuenta de la hora en la que se apersonaron a dicho lugar, en donde al llegar el compareciente descendió de la unidad oficial y procedió a brindar seguridad a la misma, quedándose en la parte trasera del costado derecho del vehículo oficial, desde donde se dio cuenta que en el lugar había mucha gente arremolinada, mientras que sus demás compañeros cumplieron diversas funciones, unos prestando seguridad y otros fueron al lugar para ver lo que estaba pasando, sin recordar quienes se entrevistaron con las personas que pidieron el auxilio, lugar de donde se retiraron aproximadamente media hora después, y sin que sepa el motivo, abordaron en la segunda cabina de la unidad oficial a dos personas del sexo femenino de las que no sabe sus nombres, sin percatarse quién les dio lectura de sus derechos, ni quién las abordó a la unidad oficial, fijándose únicamente que éstas fueron custodiadas por las dos compañeras femeniles que se encontraban de vigilancia con el entrevistado, abordando también el compareciente la unidad oficial colocándose en la parte trasera de la misma, específicamente en la cama, poniéndose en marcha la unidad oficial para dirigirse a esta Ciudad de Mérida, Yucatán, sin saber el entrevistado que carretera tomaron ya que él no estaba conduciendo, sin embargo no omite manifestar que no hicieron escala en lugar alguno, ya que de donde se suscitaron los hechos

fueron trasladadas directamente al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin saber el tiempo que duró el traslado y sin recordar la hora en que llegaron a la referida corporación policiaca, donde las dos agraviadas fueron conducidas a la cárcel pública por el oficial Eduard Gabriel Gómez Jiménez custodiadas por las dos agentes femeniles, quedándose el compareciente en la unidad oficial vigilando, siendo que después de haber transcurrido un tiempo, sin saber el tiempo que transcurrió, regresó su citado compañero con las agraviadas que seguían siendo custodiadas por sus compañeras agentes femeniles para ser trasladadas en la misma unidad 2140 y por sus mismos compañeros a la Fiscalía General del Estado para ser puestas a disposición del Fiscal Investigador correspondiente, lo cual fue realizado por el mencionado oficial Eduard Gabriel Gómez Jiménez, terminando ahí la labor del compareciente y sus demás compañeros, no omitiendo manifestar el entrevistado, que es falso lo manifestado por las agraviadas en el sentido de que hicieron escala alguna, al señalar que fueron llevadas a la entrada de la Ciudad de Izamal, Yucatán, ubicada en la carretera Tepakán-Izamal lo cual es totalmente falso, ya que después que fueron abordadas las quejas a la unidad oficial no se detuvo en ningún momento, así como la única unidad policiaca que participó en la detención de las agraviadas fue la 2140 que estaba en ese entonces a cargo del Policía Segundo Eduard Gabriel Gómez Jiménez y en la que estaba de tripulante la de la voz, así como es mentira que las agraviadas hayan sido abordadas a otra unidad distinta a la 2140 y que hayan estado en comboy con otras unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respetándose en todo momento la integridad física de las quejas, quienes como mencionó en todo momento estuvieron custodiadas por las dos agentes femeniles que estaban con ellos de vigilancia...”.

16. Acta Circunstanciada, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo, recibió la declaración del ciudadano **Ángeles Brilly Martín Santamaría, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien señaló al respecto que: “...no los recuerda por el tiempo transcurrido, así como por los múltiples operativos en los que ha intervenido como oficial operativo prestando auxilio a los ciudadanos que así lo requieren, sin embargo, señala que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio la detención de la parte agraviada del expediente en el que se actúa, debieron haber sido plasmadas en su oportunidad por el oficial que levantó el informe policial homologado relativo a la detención de las quejas, respecto del cual no recuerda su nombre debido a que la van rotando en su compañía de Escuadrón Femenil no teniendo un grupo asignado en especial...”.

17. Acta Circunstanciada, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo, recibió la declaración del ciudadano **Janeth Adelaida Cobá Canché, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien señaló al respecto que: “...No recuerdo con precisión sobre los hechos que se investigan, en razón del tiempo transcurrido, así como por los múltiples operativos en los que he participado, aunado al hecho de que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio la detención de la parte agraviada del expediente en el que se actúa, debieron haber sido plasmadas en su oportunidad en el informe policial homologado, además de que no recuerda el nombre de sus compañeros que participaron en la detención de la parte quejosa, debido a que los van rotando

continuamente de compañía sin tener un grupo fijo en especial, recordando únicamente que estuvo acompañada de otro elemento femenino de nombre Ángeles Brilly Martín Santamaría...”.

- 18. Acta Circunstanciada, de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **ATC**, en relación a los hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: *“...que uno de los videos contenidos en uno de los dos discos del formato CD-R ofrecidos como prueba por las quejas C.CGBLC y RChP, mediante su atento escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil quince, mismo que tiene una duración de un minuto con cincuenta y siete segundos aproximadamente, el cual se le puso a la vista del entrevistado y se le reprodujo, es el mismo que grabó con su teléfono celular la madrugada del día ocho de junio del año dos mil quince, fecha en el que se suscitaron los hechos respecto de los cuales se inconformó la parte agraviada del expediente en el que se actúa, mismo que grabó a las afueras del predio marcado con el número ... de la calle veinte entre las calles veintitrés y veinticinco de la Localidad y Municipio de Tepakán, Yucatán, de donde elementos de la autoridad presuntamente responsable sacaron a las agraviadas del expediente en el que se actúa...”.*
- 19. Acta Circunstanciada, de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **LACA**, en relación a los hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: *“...que uno de los videos contenidos en uno de los dos discos del formato CD-R ofrecidos como prueba por las quejas C.CGBLC y RChP, mediante su atento escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil quince, mismo que tiene una duración de seis minutos con treinta y nueve segundos aproximadamente, el cual se le puso a la vista del compareciente y se le reprodujo, es el mismo que grabó con su teléfono celular amaneciendo el día ocho de junio del año dos mil quince, fecha en el que se suscitaron los hechos respecto de los cuales se inconformó la parte agraviada del expediente en el que se actúa, video que de acuerdo al entrevistado grabó a las afueras del predio marcado con el número ... de la calle veinte entre las calles veintitrés y veinticinco de la Localidad y Municipio de Tepakán, Yucatán, predio de de donde elementos de la autoridad acusada sacaron a las agraviadas del expediente en el que se actúa...”.*
- 20. Acta Circunstanciada, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo, recibió la declaración del ciudadano **Gregorio Rogelio Cobá Martín, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quien manifestó al respecto que: *“...Que no recuerda la fecha de los eventos, solamente recuerda que fueron para las elecciones del año dos mil quince, yo estaba asignado al municipio de Tepakán, Yucatán, a bordo de una unidad policíaca de la corporación a la que pertenezco doble cabina, recuerdo que mis compañeros de unidad eran "Montoya", "Gómez", "Manzano Poot,", "Puqa", aclarando que no sé sus nombres completos pues solamente los conozco por los apellidos que he mencionado, también estaban con nosotros dos elementos policíacos femeniles cuyos nombres no recuerdo pues solamente para esa ocasión estábamos juntos, y como estábamos designados en el área comprendido entre otros, por Izamal, Tepakán, ambas del Estado de Yucatán, y al estar por Tepakán, Yucatán, observe que la gente del poblado de Tepakán, Yucatán, ya que observé a un grupo de personas conformadas por mujeres y hombres estaba*

inconformes afuera del lugar donde se había instalado una casilla electoral en esa población, no recordando si era una escuela, entonces todos los que estábamos en la unidad del grupo G.O.E.R.A.S. (Grupo de Operaciones Especial contra Robos y Asalto) cuyos nombres he referido con antelación así como las dos compañeras del sexo femenino descendimos, mi compañero responsable de la unidad, cuyo apellido es "Gómez" se entrevistó con la gente que estaba alterada, sin saber qué fue lo que habló con dicha gente, pero luego el responsable de la unidad nos indicó que procedamos a la detención de las dos agraviadas, mismas que se encontraba afuera, en la vía pública, mismas que estaban paradas sin que nadie las sujete, pero estaban rodeadas de la gente inconforme, mis compañeras detuvieron a las ahora agraviadas y las subieron a bordo de mi unidad policiaca, específicamente en la cama trasera, recuerdo que en ese mismo sitio les leyeron sus derechos a ambas detenidas pero no recuerdo quién les hizo la lectura de derechos, después fueron trasladadas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ubicado en esta ciudad de Mérida, Yucatán; siendo que mis compañeras de la corporación eran las que custodiaban a las dos agraviadas; recuerdo que las inconformes no estaban esposadas pero no recuerdo bien pues ya pasó casi un año de ese evento; que nosotros no vamos a Izamal, Yucatán ni nos detenemos durante el trayecto de Tepakán a Mérida; una de las agraviadas que recuerdo que era la más joven indicó que estaban anulando o rompiendo boletas de elecciones; no recuerdo cuánto tiempo tardamos en el lugar de la detención; no recuerdo cuánto tiempo tardamos del lugar de la detención hasta el local que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en esta ciudad de Mérida, Yucatán; y con relación a los hechos referidos por la parte agraviada de que un grupo de personas rompieron las casillas y éstas ingresaron, no me consta pues no lo vi; y es falso que nosotros hayamos entrado a un predio particular para detener a las inconformes, también es falso que personal masculino de la corporación a la que pertenezco haya efectuado la detención pues fue personal femenino la que lo realizó; también es falso que hayamos estado varias unidades policiacas presentes, ya que solamente estaba mi unidad; es falso que hayamos ido a la carretera Tepakán.- Izamal y también es falso que nos hayamos detenido en un tramo de esa carretera, también es falso que alguna persona haya platicado con nosotros en ese tramo carretero, pues una vez que detuvimos a la agraviada nos fuimos directamente a esta ciudad de Mérida, sin detenernos. Acto continuo, se le pone a la vista del compareciente las placas fotográficas que obran anexas al acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, siendo que mi entrevistado indica que no reconoce ninguna de esos sitios además que no se fijó bien del sitio donde se efectuó la detención pues recuerda que estaba muy oscuro el lugar donde se efectuó la detención de la inconforme y no se veía bien...".

- 21. Acta Circunstanciada, de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo, recibió la declaración del ciudadano **Eduard Gabriel Gómez Jiménez, entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuya parte conducente señala lo siguiente: "...únicamente se limitó a afirmarse y ratificarse del contenido del Informe Policial Homologado con folio UMIPOL 125225 Y NÚMERO siie inf 2015003742, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, misma que fuera redactado por mi entrevistado, aclarando que no contestaría ninguna pregunta de este Visitador adjunto y que no tenía más que decir..."

22. Acta Circunstanciada, de fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **JIJCP**, en relación a los hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: *“...Que el día siete de junio del año dos mil quince, fui a buscar a mi esposa NMCC al Palacio Municipal de Tepakán, Yucatán y cuando estábamos caminando de regreso a nuestro domicilio, estando por la calle veinte por veintiuno y veinticinco de Tepakán, Yucatán, cuando eran aproximadamente las once y media de la noche de esa fecha, escuché que había bulla (ruido), por lo cual nos acercamos al lugar donde provenía el ruido y vimos que había muchas personas alrededor del predio número ciento siete de la calle veinte, sin poder recordar quiénes eran esas personas, ese predio es de una persona al que conozco como “Don B” cuyo nombre sé que es ÁR, y alcance a escuchar que dichas personas decían y aseguraban que en el interior de dicho predio estaban las señoras GLC y RChP, aclarando que está última persona no es familiar mío siendo una casualidad que tengamos los mismos apellidos, siendo que mi esposa, la gente que estaba afuera y yo permanecemos como a cinco u ocho metros del predio de “Don B”, viendo que la gente estaba alborotada, siendo que entre la una o dos y media de la mañana del día ocho de junio de dos mil quince, observé que llegó al sitio una patrulla de la policía estatal cuyo número económico creo que era la 2140, del cual observé que descendieron tres policías del sexo masculino, todos eran morenos claros y como de un metro con sesenta centímetros de altura, ignorando sus nombres, viendo que dos policías ingresan a la casa de “Don B”, mientras que el tercer policía permanecía afuera en la puerta de entrada, siendo que después de media hora, “Don B” abrió la puerta de entrada y observé que los dos policías que habían entrado a la casa sacaron a GL, viendo que no estaba esposada y vi que la subieron en la cabina trasera de la patrulla, viendo que el policía que se había quedado en la puerta se acercó a la patrulla, mientras que los otros dos policías que habían salido de la casa volvieron a entrar a ésta, y después de transcurridos diez minutos aproximadamente, observé que los policías sacaron de la casa de “Don B” a RChP, misma que no estaba esposada, y también a ella la subieron a la unidad policiaca en el asiento trasero, de ahí vi que se fueron con rumbo hacia la calle veinte hacia la salida a Izamal, Yucatán, y también vi que atrás de dicha unidad policiaca se fueron varias unidades policiacas, aproximadamente cinco, entre las cuales habían unidades del grupo G.O.E.R.A., ignorando donde habían permanecido esas otras unidades policiacas, y al ver que ya se había retirado la policía, le dije a mi esposa que nos fuéramos a nuestro domicilio, siendo todo lo que sé y me consta, aclarando que las señoras GLC y RChP, estaban asustadas porque la gente les gritaban que se iban a ir a la cárcel, no observé que las agraviadas firmaran algún documento o tuvieran algún documento en la mano...”*

23. Acta Circunstanciada, de fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **NMCC**, en relación a los hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: *“...Que como a las once y media de la noche del domingo siete de junio del año dos mil quince, mi esposo IJCP me fue a buscar al Palacio Municipal de Tepakán, Yucatán, y de ahí cuando nos dirigíamos a nuestra casa, observamos que había mucha gente y mucha bulla por la casa de una persona al que conozco como AR, conocido como “Don B”, entonces mi marido y yo nos dirigimos hacia allá, a la casa de “Don B” que tiene el número ... de la calle veinte por veintiuno y veinticinco de esa localidad, y al llegar a ahí, nos paramos en la acera y observamos que había una patrulla de la policía*

estatal, que había mucha gente, después vimos que tres policías del sexo masculino se bajaron de la patrulla antes referida y se dirigieron a la casa de “Don B”, eran como la una de la mañana del día ocho de junio de dos mil quince, y observé que dos policías ingresaron a la casa de “Don B” y uno se quedó afuera, después de un tiempo breve, vi que “Don B” abrió la puerta de entrada principal de su casa y vi que salió un policía, detrás de éste venía la señora GLC y atrás de doña G venía el otro policía, y éste último tenía puesto su mano sobre el hombro izquierdo de doña G, vi que Doña G, no estaba esposada pues ella se tapó la cara con sus manos, de ahí la subieron a la patrulla, de ahí vi que los dos policías regresaron nuevamente al predio, mientras que el policía de afuera se quedaba cuidando la patrulla donde estaba la señora GL, observé que los policías se metieron nuevamente a la casa a buscar a Doña RChP y la sacaron de la casa de “Don B” de la misma forma que a doña G, y Doña R se tapó los oídos con sus manos, de ahí los policías subieron a doña R a la patrulla, de ahí los tres policías se subieron a la patrulla y se fueron con rumbo hacia Izamal, Yucatán, y cuando esa unidad policiaca se estaba yendo vi que se asomaron otras cinco unidades policiacas de la policía estatal, los cuales se fueron atrás de la unidad donde iban las agraviadas. No vi que los policías le lean algo a las agraviadas, ni tampoco vi que éstas tuvieran algún documento en la mano; recuerdo que doña G tenía una blusa roja y pantalón negro y doña R tenía una blusa roja con un short negro...”.

24. Acta Circunstanciada, de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo, hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **DRVB**, en relación a los hechos que originaron la queja, cuya parte conducente señala: “...que el día siete de junio del año dos mil quince, el día de las elecciones, me encontraba en Tepakán, Yucatán, y salí de mi domicilio particular, siendo que enfrente de la Escuela “Manuel Crecencio” de esa localidad, donde se había instalado las casillas electorales, ví que había como cien a ciento cincuenta personas amontonados, mismos que estaban afuera de dicha escuela, y observé que desde ese grupo de personas, siete de ellos ingresaron a la escuela, aclaró que entre esas personas que ingresaron a la escuela había uno al que conozco como “s”, “el b”, “el v”, “e”. “BM”, quienes ingresaron a agarrar las boletas de las elecciones, observé que estas personas sacaron dichas boletas para quemarlas, y vi que a RChP y GBLC, las sacaron de la escuela por AJ, hija de “B” R y vi que las señoras R y GB sean ingresadas a casa del referido “B” y siendo aproximadamente las una de la mañana del día ocho de junio de ese año (dos mil quince), llegó una unidad policiaca con número económico 2140 de la policía estatal, del cual descendieron tres policías del sexo masculino, de las cuales dos policías ingresaron a la casa del referido “B” y en otro policía se quedó cerca de la camioneta antimotín, siendo que los dos policías sacaron a G, subiéndola a la camioneta en la parte de atrás, en la cabina trasera, observé que GBLC no estaba esposada, después los policías regresaron a la casa de “B” y de ahí sacaron a R, la subieron a la camioneta policiaca y después de eso los policías se retiraron a bordo de la unidad policiaca con G y R con rumbo hacia la salida a Izamal, observando que atrás de dicha unidad policiaca de grupo G.O.E.R.A., sin que estos hayan intervenido en los hechos narrados...”.

25. Acta Circunstanciada, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo, hizo constar lo siguiente: “...procedí a revisar el contenido de cuatro discos compactos que se encuentran dentro del expediente CODHEY 204/2015, siendo que las dos primeros discos compactos, fueron exhibidas mediante escrito de fecha dos de julio

de dos mil quince por las agraviadas GBLC y RChP, recibidos en este Organismo el tres de ese mismo mes y año, de cuya descripción se observa lo siguiente: **DISCO COMPACTO 1.-** El cual es un Disco Compacto de color plateado, de la marca SONY, tipo CD-R, Compact Disc Recordable, de 700 MB, que tiene inscrita a mano la leyenda “Elem. de la SSP sacan del 107 C.20 de Tepakan a GBLC y RChP. Junio 2015 (film Fte. predio), y al revisar las características del mismo se observa que tiene un tamaño de 15, 865 KB, es archivo MP4, y que tiene como título “cerca, ssp saca del 107 de tepa a gaby y rosa”, que tiene una duración de un minuto con cincuenta y siete segundos, en donde se observar que está oscuro al parecer es de noche, se ve una puerta de color café al parecer de madera, se escucha la voz de una persona que dice “tranquilos, tranquilos, nadie las va a tocar, eh”, se escucha el murmullo de varias personas, risas, y se escucha una voz que indica “quiero ver que salgan” y a los 50 segundos se abre la puerta de madera, asomándose un varón de tez morena, camisa negra que en la manga derecha tiene un bordado o impresión de color dorado y una letras blancas que son poco visible así como en el lado del pecho derecho de la camisa tiene unas letras de color blanco poco visible, mismo que cruza la puerta y después se asoma otra persona de tez morena, pelo negro, de camisa blanca y pantalón oscuro, quien abre todavía más la puerta y voltea a ver a su derecha, y en ese momento a su derecha aparece una persona del sexo femenino de tez clara, joven, que tiene el pelo de color claro amarrado, tiene una blusa color rosado y que lleva un objeto de color oscuro cruzado en su brazo derecho y que tiene pagado su abdomen al parecer un bulto de mujer, y en ese momento se escucha que aumenta el murmullo existente y se escucha una voz que dice “delincuente”, y detrás de la persona del sexo femenino se observa que está una persona del sexo masculino, que tiene camisa de color oscuro, de pelo negro, de similar estatura que la persona del sexo femenino, dicho persona de camisa oscura al parecer tiene puesto un chaleco similar al que usan los policías para protegerse pues se observa algo gruesa, misma persona de chaleco que tiene su brazo derecho extendido sin poder asegurar si está sujetando a la persona del sexo femenino, se escuchan que aumenta el murmullo de la gente, después se observan que la mujer es llevada hacia un lugar cercano donde hay un vehículo tsuru de color blanco con placas ZAH-**-**, se observan varias luces de color blanca y una luz de color rojo y azul al parecer de una torreta de policía pues se observa que cambia de color, se ve también un vehículo de color negro que tiene franjas doradas, por lo cual se puede deducir que se trata de la vía pública y que las personas salieron de un predio, asimismo se observan a tres personas vestidas de negro al parecer uniformados pues son similares sus vestimentas y se observa de del vehículo negro con franjas doradas se abre al parecer una puerta y breves momentos después se cierra, y en ese momento se escucha una voz que dice “en la cárcel te vas a quedar”, también se observa que el vehículo negro con franjas doradas la vista parcial de un logotipo de tiene picos color dorado similar a una estrella y que en medio tiene una círculo negro que en el centro tiene una parte de color verde, y se ve que los uniformados se dirigen de regreso y se observa en ese momento en el vehículo color negro con franjas doradas las letra “CATAN” observando que la vista es parcial, posteriormente se observan a los uniformados de negro, así como a varias personas que ingresan al predio de puerta al parecer de madera, y se ve que una persona del sexo masculino de tez morena con camisa con franjas blancas y azules dialoga en el interior con una de las personas uniformadas y después se ven a varias personas entre hombres y mujeres que están adentro del predio mismo que en su interior tiene una pared de color verde, y también se ve a una mujer de tez morena, pelo negro, que lleva una ropa de color

negra y después se ve a una persona del sexo femenino de tez morena, de blusa de cuello redondo de color rojo con un dibujo blanco en su frente, misma que sale del predio mientras atrás la viene siguiendo la señora de blusa negra y en un momento dado se atrasa la señora de negro y se ve como camina la mujer de blusa roja y al pasar frente a la lente de la cámara se ve que una persona de vestimenta negra pone su mano derecha sobre el hombro de la señora de blusa roja (siendo un minuto con cuarenta y seis minutos) y se van con rumbo hacia el vehículo negro con franjas doradas, igual se observa que en la vía pública hay varias mujeres que tienen hipil, las cuales gritan cosas ininteligible al igual se ve que una de ellas tiene un teléfono celular en la mano, después cuando se enfoca hacia donde se dirigían la personas uniformadas con la mujer de ropa roja, se ve la espalda de la mujer de blusa negra que tiene una inscripción en la espalda, apreciándose que no corresponde a ninguna autoridad, después se ve que se está cerrado una de las puertas del vehículo de color negro con franjas doradas y al cerrarse la gente uniformada y las demás personas que estaban atrás de ellos se voltean con dirección hacia la puerta de madera al parecer para regresar, sin que se observe a la persona de blusa roja, por lo cual se concluye que fue ingresada al vehículo dorado concluyendo ahí la grabación. **DISCO COMPACTO 2.-** El cual es un Disco Compacto de similar tipo y capacidad que el inmediato anterior, que tiene inscrita a mano la leyenda “donde la SSP saca del 107 C. 20 de Tepakan a GBLC y RCHP. Junio 8 2015, film Fte. predio, cruzando la C. 20”, y al revisar las características del mismo se observa que tiene un tamaño de 84, 416 KB, es archivo 3GPP, y que tiene como título “lejos, ssp saca del 107 de tepa a gaby y rosa”, que tiene una duración de 06 minuto con 32 segundos, en el cual se observa que está oscuro, al parecer es de noche, se observa a varias personas, entre las cuales se ve una persona al parecer del sexo masculino que tiene camisa con rajas blancas y negras, se ve al fondo una pared de color verde que tiene un foco prendido que emite luz blanca, igual se alumbra la placa delantera YP 03 241 del Estado de Yucatán correspondiente a un vehículo, se escuchan diversas voces, siendo que a los 53 segundos, alguien dice “háganse a un lado, háganse a un lado, háganse a un lado muchachos, háganse a un lado” y se escucha que alguien dice “ya chequé la placa” en varias ocasiones, asimismo vuelven a dirigir hacia las placas antes referidas y se escucha una voz que dice alumbre a los carros, hacen referencias a policías, también se observa que están prendidas al parecer una torreta que parpadea en color azul y rojo, y posteriormente a los 02 minutos con 35 segundos, la cámara enfoca hacia la puerta al parecer de madera referida en el disco compacto 1, misma que se abre y se ve la figura de una persona al parecer del sexo femenino con blusa negra, y se escucha la voz de alguien que dice “eres famosa” y varias voces dicen “Martín” en varias ocasiones y luego alguien dice “llamen a Martín” y alguien dice ahí está él” y en ese momento se aprecia mejor la puerta al parecer de madera, ya que en la parte superior se observa que tiene un letrero del cual se alcanza a apreciar la leyenda “C. 107”, también se escucha que alguien dice “al chavo del 8 que hablen”, y en ese momento se ve que se abre más la puerta e ingresa la persona del sexo masculino de camisa de franjas blancas con negras y se cierra la puerta (03 minutos con 03 segundos), se observa la presencia de diversas personas tanto del sexo masculino como femenino que están afuera del predio en cuestión, y aproximadamente a las 03 minutos con 11 segundos, se abre la puerta de madera y se asoma una persona de tez morena de pelo negro, que esta vestido de negro y atrás se observa otra persona de negro, y la persona que se asome se voltea y se va con rumbo hacia el fondo de la casa que tiene pared de color verde, y alguien dice “tranquilos nadie las va a tocar” y otra voz dice “no se alboroten”,

asimismo se observa que pegado a la orilla izquierda de la puerta está una persona al parecer del sexo masculino que tiene camisa de rayas rojas, oscuras y blancas, que tiene en su mano derecha un objeto al parecer un celular que apunta hacia la puerta de referencia, también se observan a varias personas y alguien dice “patrulla” igual se observa que al lado del señor de camisa de rayas blancas, rojas y oscuras, está otra persona del sexo masculino que tiene camisa de rayas blancas y oscuras que tiene un objeto en las manos al parecer una cámara de vídeo, pues también está apuntando hacia la puerta, y al lado de éste último se observa una persona robusta vestida de negro que tez morena y bigote, al parecer uniformado, y en ese momento sale la persona del sexo femenino de tez clara que tiene blusa rosada referida en el vídeo inmediato anterior y se escucha la voz que grita “delincuente...” referida en el vídeo anterior y se ve que la persona de blusa rosada se dirige hacia el vehículo color oscuro con franjas doradas y se ve que la persona que graba está pegada a un costado de dicho vehículo, pues se observa que la persona de blusa rosada desaparece tras un objeto negro y se ve que después dicho objeto negro se cierra por lo cual se puede deducir que es la portezuela del vehículo negro con franjas doradas, y se escucha la voz de una persona que dice “en la cárcel te vas a quedar” (04 minutos con 36 segundos de la grabación) y posteriormente se ve que las personas uniformadas regresan nuevamente hacia la casa de puerta de madera, ingresando al mismo, también se ve a una persona que está grabando el ingreso de las personas uniformadas y después sacan a la persona de blusa de cuello redondo de color rojo, mientras que alguien repite insistentemente “bote” y se observa como es ingresada en el vehículo de color negro con franjas doradas, pues al igual que la anterior se ve que la señora de blusa roja desaparece por donde está el objeto oscuro y que al cerrarse se aprecia que ese objeto oscuro es la misma portezuela de ese vehículo, igual se escucha que varias personas que están en ese sitio, mismo que están gritando palabras que no se alcanza a escuchar bien, y se escucha con claridad que alguien dice “Bote chipi, bote, bote” y se escuchan varias voces, y alguien dice “cállense” y después se observa que se alumbra nuevamente al vehículo color negro con franjas doradas “y después concluye la videograbación. Asimismo, también se hace constar que los otros dos vídeos fueron exhibido por las dos inconformes LC y ChP, mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil quince, y presentado el día nueve de ese mismo mes y año, que para efectos de esta acta serán identificadas como Disco Compacto 3 y Disco Compacto 4, cuya descripción es el siguiente:

DISCO COMPACTO 3.- El cual es un Disco Compacto de color plateado, de la marca SONY, tipo CD-R, Compact Disc Recordable, de 700 MB, que tiene inscrita a mano la leyenda “Elem. de la SSP sacan del 107 C.20 de Tepakan a GBLC y RCHP. Junio 2015 (film Fte. predio), y al revisar las características del mismo se observa que tiene un tamaño de 85, 600 KB, es archivo de audio o vídeo de windows media, y que tiene como título “ssp saca a gaby y rosa prediol 107 c20 tepa- cerca”,(sic) que tiene una duración de un minuto con cincuenta y ocho segundos, en donde se observa que su contenido coincide con el del Disco Compacto 1.

DISCO COMPACTO 4.- El cual es un Disco Compacto de similares tipo y capacidad que el inmediato anterior, que tiene inscrita a mano la leyenda “ SSP saca del 107 C. 20 Tepakan a GBLC y RCHP. Jun 8 2015, (film Fte. predio, cruzando calle”, y al revisar las características del mismo se observa que tiene un tamaño de 306,704 KB, es archivo de audio o vídeo de Windows media y que tiene como título “ssp saca a g y r predio *** c** tepa-lejos”,(sic) que tiene una duración de 06 minutos con 39 segundos, en el cual se aprecia que su contenido es similar al Disco Compacto 2...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, la experiencia, la sana crítica y la legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 204/2015**, mismas que dieron origen a la presente resolución, se encontraron los elementos suficientes que permiten acreditar que las ciudadanas **GBLC y RCHP**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de Servidores Públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al vulnerar el **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, y el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de **un ejercicio indebido de la función pública**, **en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, tal y como se abordará de manera individualizada en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

En el presente caso, se dice que existió violación **al Derecho a la Libertad Personal**, de las agraviadas **GBLC y RCHP**, específicamente en su modalidad de **Detención Ilegal**, por cuanto el ocho de junio del año dos mil quince, alrededor de la una de la madrugada, fueron detenidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el interior de un predio de la calle veinte, por veintitrés y veinticinco del municipio de Tepakán, Yucatán, por supuestos hechos constitutivos de algún delito electoral, sin embargo, no se acreditó que estuviera en el supuesto de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo anterior incurrieron en una detención ilegal, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52 define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

...”

El **derecho a la libertad Personal**, se puede definir como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de

2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. ...”* .

Así pues, **la violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de Detención ilegal**, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados de derechos humanos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 14 y 16, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“ARTÍCULO 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”

“Artículo 16. (...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Dichos preceptos constitucionales establece, como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, prevé como excepción, el caso de la flagrancia.

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señala:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
(...)”

El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”

Los artículos 7.1 y 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”

En el numeral 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Al respecto, el tribunal Interamericano resaltó en el caso Gangaram Panday vs Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, la diferencia entre **detenciones ilegales y arbitrarias**, estableciendo que

las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Asimismo, se desprenden la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la transgresión al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de las ciudadanas **GBLC y RCHP**.

Cabe señalar que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Ahora bien, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido **ejercicio indebido de la función pública**, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Dicha transgresión, se imputa a los elementos que llevaron a cabo la detención de las ciudadanas **GBLC y RCHP**, toda vez que en el parte informativo que elaboraron, con motivo de las detenciones de los agraviados, efectuadas en fechas ocho de junio del año dos mil quince, y que obra en copias certificadas en el expediente de queja **CODHEY 204/2015**, no cumplieron con los preceptos que la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, al plasmar en dicho documento, datos falsos con relación a la descripción de los hechos en la que se llevaron a cabo las detenciones de las ciudadanas antes citadas, circunstancia que se aleja a la certeza que todo ser humano debe gozar, consistente en vivir dentro de un Estado de Derecho.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los **numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los eventos**, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores.

La **Ley General de Seguridad Pública, que en su artículo 43** prevé lo siguiente:

*“... **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.***
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, por su parte determina:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

Ahora bien, en relación a estos Derechos Humanos y por lo que respecta de las **ciudadanas GBLC y RCHP**, debe decirse que la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado, trastocó el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, toda vez que se comprobó que, durante la detención de dichas agraviadas no intervinieron elementos femeniles.

Entendiéndose por **violencia contra las mujeres** a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.⁵

La calidad de **víctima** es definida como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.⁶

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos **1, 3, 4 incisos b) y c), y los dos últimos párrafos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)**, que señalan:

*“**Artículo 1.-** Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

*“**Artículo 3.-** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

*“**Artículo 4.-** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)*

***b)** El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*

***c)** El derecho a la libertad y a la seguridad personal; (...).*

*“**Artículo 7.-** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo la siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”.*

La **Fracción VI del Artículo 6, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que contempla:

*“**Artículo 6.-** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: (...)*

⁵ Fracción IV del artículo 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ Fracción VI del artículo 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres...”.

Del mismo modo, el **artículo 6 fracción VII y artículo 7, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, que indica:

“Artículo 6.- Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: (...)

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres...”.

“Artículo 7.- Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes: (...)

V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 204/2015**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, se acredita fehacientemente que los servidores públicos dependientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, vulneraron los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de detención ilegal, así como **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, en agravio de las citadas ciudadanas GBLC y RCHP.

I.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Previo análisis de la violación al derecho humano de las ciudadanas **LC y CHP**, en lo que respecta al Derecho a la Libertad Personal, es necesario considerar lo que manifestaron en sus respectivos escritos de queja de fecha nueve de junio del dos mil quince, y ratificado por las agraviadas, el mismo día, ante este Organismo Defensor de los Derechos humanos, en los que manifiestan que, debido a la actividad electoral celebrada en la entidad Yucateca y en el resto del país el día domingo siete de junio del año dos mil quince, la citada Lugo Correa fue nombrada por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), como Presidenta de la mesa directiva en la casilla de votación básica, sección 0875, instalada en la escuela primaria “Manuel Crescencio Rejón”, ubicada en la calle veinte, número ciento cinco, por veintiuno y veinticinco, del municipio de Tepakán, Yucatán, y la ciudadana ChP, nombrada como Escrutadora de esa misma mesa directiva, tal es el caso, que al momento del cierre de las votaciones en dicha casilla, un grupo de personas comenzaron a empujar y a patear la puerta del lugar habilitado como casilla, que al ingresar, agreden físicamente a alguna personas que allí se encontraban como funcionarios electorales y

representantes de partidos políticos, lo que originó que estos funcionarios y representantes salgan al patio de la escuela, con excepción de las agraviadas, a quienes les empiezan a reclamar, diciéndoles que estaban anulando votos, al igual que empiezan a amenazar que quemarían el material electoral y las boletas, por lo que las agraviadas junto con otras personas salen corriendo de ese lugar, señalando las quejas, que estando en el patio de la escuela y ante el temor de ser agredidas físicamente por las personas inconformes, una persona de nombre A de JR les dijo que la sigan, quien las condujo al predio de sus padres que se encuentra a pocos metros de la escuela donde se ubicaba la casilla.

Refieren las agraviadas, que encontrándose dentro del predio ubicado sobre la calle veinte por veintiuno y veinticinco de esa localidad, que pertenece a los padres de A de JR, siendo aproximadamente las veintidós horas de ese día, fueron ingresadas en un cuarto supuestamente para resguardarlas de posibles agresiones de la gente inconforme con los resultados de las elecciones. Siendo el caso, que estando en dicho predio las agraviadas empiezan a observar acciones en contra de ellas por parte de la ciudadana A de JR y sus familiares, al grado de amenazarlas, que si no firmaban una hoja la cual tenía escrito “Estoy aquí por voluntad propia porque la gente me quieren linchar”, serían llevadas detenidas a la ciudad de Mérida y que nunca iban a salir de la cárcel.

En ese orden de sucesos, siendo aproximadamente la primera hora, ya del día ocho de junio, previa autorización de los dueños del predio, dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se introdujeron al cuarto en la cual se encontraban las agraviadas y sin motivo alguno, las sujetaron y les pidieron que se subieran a la unidad con número económico 2140, para ser trasladadas al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, de esta ciudad, señalan las agraviadas, que al cuestionar a los agentes aprehensores del porque de su detención, se negaron a responder. De igual manera, refieren que al ser trasladadas, observaron que también venía tras del vehículo donde se encontraban, cinco camionetas del grupo G.O.E.R.A. de la misma Secretaría, indican que, el vehículo donde estaban siendo trasladadas, aproximadamente a cien metros de la entrada a la ciudad de Izamal, Yucatán, exactamente sobre la carretera Tepakán-Izamal, en un lugar oscuro, se detuvo la unidad, debido a que es interceptado por una camioneta de color rojo, que estaba siendo conducido por “BM”, donde éste se baja, en compañía de la citada A de JR, siendo el caso que el policía que iba como copiloto de la unidad donde se encontraban las agraviadas, también descende de del vehículo oficial y se dirige a ellos, sin que ellas tengan conocimiento que estaba sucediendo, asimismo, le piden a ellas que se bajaran de la camioneta y permanecieran pegada a dicha unidad. Pasada aproximadamente una hora en ese lugar oscuro, siendo aproximadamente a las dos horas siempre de ese día ocho de junio, y sin que hubiera una mujer policía, fueron abordadas en la parte trasera o cama de otra camioneta policiaca, para ser trasladadas directamente, sin el resto de las unidades o vehículos policiacos, hasta el edificio central de la indicada Secretaría, ubicada en esta ciudad de Mérida, lugar donde informan a las agraviadas que se encontraban legalmente detenidas, sin darles razón alguna.

De lo expuesto en la queja, se tiene que el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su respetivo informe, adjuntó el Informe Policial Homologado, de fecha ocho de junio del año dos mil quince, elaborado

por el ciudadano Eduard Gabriel Gómez Jiménez, Policía Segundo de la mencionada Secretaría, cuyo texto se encuentra reproducido en la evidencia número 4, de esta resolución, de donde se aprecia inconsistencia con lo relatado en la queja, pues señaló que por indicaciones de UMIPO se trasladaron al predio en cuestión para verificar un auxilio referente a dos personas que se encontraban en su interior y que varias personas querían lincharlas por estar anulando votos electorales, manifestando que al llegar al citado predio particular, observaron que un grupo de personas se encontraban escandalizando en la puerta del referido domicilio, de allí que sale una persona del sexo femenino quien omitió decir sus datos, diciendo ser representante de un partido político, quien a su vez, hace entrega en la puerta del domicilio, a dos personas del sexo femenino que se encontraban resguardadas en el lugar, las cuales, hoy se sabe que son las agraviadas GBLC y RChP, mismas que al entrevistarlas manifestaron que se encontraban anulando votos válidos, indicando el agente Gómez Jiménez, que por éste hecho, se les informa que están formalmente detenidas, quedando recluidas en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, para posteriormente ser puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado.

Es importante destacar, que por lo narrado en el párrafo anterior, se consideró que dicha detención se efectuó por existir flagrancia por posibles hechos delictivos de carácter electoral, lo anterior se documenta con el **oficio de puesta a disposición de los detenidos a la Fiscalía General del Estado, de fecha ocho de junio del año dos mil quince**, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno, ambos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, **se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenidas a las C.C. GBLC y RChP**, en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en flagrancia, por el POLICÍA SEGUNDO EDUARD GABRIEL GÓMEZ JIMÉNES, quien pertenece al SECTOR GOERAS de esta Corporación...”.

Sin embargo, de lo que respecta a la versión proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se tiene que no se encuentra acreditada con alguna probanza ajena a la corporación, toda vez que solamente los dichos de los agentes policiacos coinciden con estos argumentos, sin embargo, debemos tomar en consideración que son precisamente ellos los servidores públicos acusados, por lo que sus dichos se pueden considerar aislados por no estar respaldados con probanzas imparciales y por consecuencia es insuficiente para acreditar la referida versión de la autoridad. En cambio, los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia entre sí, con la versión ofrecida por la parte quejosa, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes.

No obstante a lo anterior y a los señalamientos realizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se tiene que a pesar de que existió una solicitud de auxilio en razón que en el interior de un predio se encontraban dos personas que querían se linchadas por pobladores de Tepakán, Yucatán, por un supuesto fraude electoral, imputando esos hechos a las ciudadanas **GBLC y RChP**, no contaban con elementos mínimos para sostener razonablemente que se configuraba al momento de la detención, pues no se sorprendió a la persona cometiendo la acción, sino que sólo se tuvo la sospecha de que se constituyó ese delito, por los dichos de las personas ahí presentes, sin embargo,

la simple sospecha no es suficiente para decir que existió flagrancia y proceder a la detención de las hoy agraviadas, aunado al hecho que existen inconsistencias que la corporación policiaca señaló en la manera en que se efectuó la detención, por lo tanto dicha detención no queda ajustada a lo establecido por el artículo **143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 143. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.

Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:

- I. Detenida huyendo del lugar de los hechos;*
- II. Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;*
- III. Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y*
- IV. Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito...”*

En este aspecto, es importante hacer notar, en primer lugar, que la presencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el lugar de los hechos, se debió a una solicitud de auxilio por parte de los habitantes del predio particular donde se encontraba reunida la gente inconforme por los resultados de las elecciones y que acusaban a las quejas de cometer fraude electoral, siendo que por el temor de causar destrozos al predio y a que agredan físicamente a las agraviadas, es que se procede a solicitar la presencia policial, y no precisamente porque las agraviadas estuviesen en ese momento cometiendo un acto delictivo, tal y como se acredita con las siguientes declaraciones testimoniales de los ciudadanos que para efectos de esta recomendación serán identificados como **T-1, T-2, T-3 y T-4**, recabadas de oficio en fecha veintidós de septiembre del años dos mil quince, por personal de este Organismo, en las que refirieron respectivamente:

T-1: *“...los familiares de doña B. determinaron solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que se llevaran a las citadas agraviadas y no se vayan a meter en problema alguno y fueran acusar a doña B...”*

T-2: *“...por lo que para que no fueran a causar destrozos en su predio, pidieron auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sin saber quien pidió el apoyo, llegando momentos después una camioneta de la citada corporación policiaca de cuyo número económico no se percató... entrando dichos uniformados a su casa quienes custodiaron a las agraviadas para evitar que vayan a ser agredidas por la gente enardecida, quienes subieron por su propio pie y sin coacción alguna a la unidad policiaca en la que llegaron los citados uniformados...”*

T-3: *“...entonces sin saber quien, pero para evitar problemas mayores, pidieron auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que momentos después tocaron a la puerta dos elementos de la citada corporación policiaca quienes no sabe como se llaman, quienes*

entraron al predio de su mamá previo permiso otorgado por su progenitora, quienes le pidieron a las agraviadas que los acompañaran, lo cual hicieron las agraviadas sin que sean esposadas o maltratadas, las cuales por su propio pie y voluntad abordaron una camioneta...”

T-4: *“...pidió auxilio a una camioneta antimotín que se encontraba a unas cuadras del lugar, a cuyos elementos les informó lo que estaba sucediendo, indicándoles que la gente quería quemar el predio de doña B. para sacar a las agraviadas que ahí se encontraban resguardadas porque las querían linchar..., sin embargo, le informaron que si dichas agraviadas accedían por su propia voluntad a subir en la unidad oficial podían prestar el auxilio solicitado, por lo que dicha unidad oficial acudió a casa de doña B. a donde también acudió el entrevistado...”*

No pasa por alto para quien resuelve, que de la propia declaración de la ciudadana **A de JRR**, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, quien refirió “... que uno de los policías habló con las señoras, diciendo que si estaban de acuerdo, se las iban a llevar toda vez que corrían peligro, ya que la gente las querían linchar, a lo que las señoras G y R accedieron voluntariamente a ser sacadas del predio...”.

En esta tesitura, resulta razonable considerar la veracidad de las declaraciones, y que son digna de tomarse en cuenta, en razón que fueron apreciados por sus sentidos, igualmente de que dieron suficiente razón de su dicho por encontrarse presentes en el lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus aseveraciones pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Como segundo punto, también es importante decir, que aún y cuando la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su Parte Policial Homologado, se puntualiza que al llegar al predio particular observaron que un grupo de personas se encontraban escandalizando en la puerta del referido domicilio, de allí que sale una persona del sexo femenino quien omitió decir sus datos, diciendo ser representante de un partido político, quien a su vez, hace entrega de las agraviadas GBLC y RCh P, mismas que al entrevistarlas manifestaron que se encontraban anulando votos válidos, no se puede considerar tal hecho delictivo, en razón que la autoridad en ningún momento precisó, ni plasmó en dicho informe policial, si las agraviadas se encontraban alterando los resultados electorales, ni sustrayendo o destruyendo las boletas, documentos o materiales electorales, de acuerdo a la fracción IV, del artículo 8, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, vigente en la época de los hechos, especialmente si tomamos en consideración que la detención se efectuó en un predio particular con número ciento siete, de la calle veinte, entre veintitrés y veinticinco, del municipio de Tepakán, Yucatán, y no en la escuela primaria “Manuel Crescencio Rejón”, donde se encontraba instalada la casilla básica número 0875. Circunstancia de lugar, en la que coincide tanto la autoridad señalada como responsable como la parte agraviada, al señalar como el lugar de la detención, el predio particular de referencia.

Asimismo, es importante hacer notar, que en fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, cuando personal de este Organismo entrevistó a los ciudadanos **José Andrés Manzano Poot y José Dolores Montoya Ramírez**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, ambos coincidieron

en señalar que, “sin saber el motivo, abordaron en la segunda cabina de la unidad oficial a dos personas del sexo femenino” (refiriéndose a las agraviadas). Con dichas declaraciones, se puede presumir, que las agraviadas al momento de ser detenidas, no se encontraban realizando alguna conducta delictiva de índole electoral, pues de lo contrario, dicha circunstancia no pudo haber pasado desapercibido para los elementos policiacos que intervinieron en la detención de las citadas quejas, lo cual, hubiesen externado de manera expresa en dicha entrevista.

Por otro lado, se acreditó que las agraviadas LC y CHP, tuvieron que abandonar la casilla básica 0875 instalado en la escuela primaria “Manuel Crescencio Rejón”, de Tapakán, Yucatán, lugar donde ejercían sus funciones electorales, en razón que se suscitó un hecho donde corrían riesgo en su integridad física, lo que motivó a ambas agraviadas para que se vayan a refugiar en el predio particular donde fueron detenidas, tal y como lo declararon en su escrito inicial de queja, al señalar: “...cuando estábamos preparando las actas y demás documentos para realizar el cierre de las votaciones en la citada casilla, comenzaron a empujar y patear la puerta donde nos encontrábamos, y una vez abierta las dos hojas de la puerta ingresaron sin autorización alguna siete personas, a quienes conozco como “SC”, “B”, “S”, “V”, JMMC apodado “E” y JAMC apodado “BM”, quienes el “B” y el “S” comenzaron a golpear al señor JRRC, mismo que intervino su hijo RPRU, y logra sacar a su papá JR, por el patio de la escuela y por este hecho también se salen por la parte del patio todos los que nos encontrábamos en la casilla, con excepción de la suscrita, de GBLC y RCO, que permanecemos alrededor de diez minutos en la casilla, ya que varias personas entraban reclamándole a GBL porque ella había anulado los votos, entre ellos reclamaban ARR, y la misma A de JRR, que regresó al lugar, y ante esto yo les decía que no era cierto, por lo que pude notar claramente que en ese momento llegó el señor FCL, alias “L”, quien era el candidato del Partido Revolucionario Institucional de Tepakan, y fue que se acercaron a él “SC”, “B”, “S”, “V”, JMMC, apodado “E” y JAMC, identificados plenamente con el PRI, y hablaron, pero por el ruido que había en el lugar no pude escuchar de que hablaron, seguidamente el mismo JMMC muy alterado comenzó a gritar en aproximadamente tres ocasiones “VAMOS A QUEMAR TODO ESTO”, refiriéndose a los documentos electorales, y fue que comenzó a entrar más gente y al ver esto salí corriendo...”.

Lo anterior, se confirma con las declaraciones de los vecinos ya denominados en esta resolución como **T-1**, **T-4** y de la ciudadana **ARR**, quienes respectivamente manifestaron lo siguiente:

T1.- “...incluso ya habían cerrado la casilla ubicada en la Escuela Manuel Crescencio Rejón misma que se localiza a un costado del predio de la entrevistada, comenzó un zafarrancho en las afueras de dicho colegio donde la gente quería entrar para linchar a los funcionarios de dicha casilla...”.

T-4.- “...en donde se instaló una casilla electoral, se armó un zafarrancho entre la gente que se encontraba ahí reunida...”.

ARR.- “...siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, cuando la gente que se encontraba en dicha escuela empezaron a gritar que estaban anulando votos, al igual que empezaron a tirar cosas, por el temor la entrevistada decidió quitarse de la escuela saliendo por

la parte trasera de la escuela, percatándose que la estaban siguiendo GBLC y RChP, y logran brincar la barda e ingresan al predio de su mamá la señora B., el cual, es la calle... misma que G entró a un cuarto y R ingresó al baño,..."

Las declaraciones vertidas por los anteriores testigos, cobran relevancia, en razón de que al momento que sucedieron los hechos, se encontraban presentes en la casilla básica ubicada en la referida escuela primaria de ese municipio, y con sus versiones corroboran el hecho que existieron motivos para que las agraviadas se retiraran de ese lugar para irse a resguardar en un predio particular.

Por lo tanto, queda claro que las ciudadanas **LC y CHP**, no fueron detenidas al momento de estar cometiendo la conducta delictiva que se les imputó y en consecuencia, existe imposibilidad legal de que la detención se justifique bajo la figura de la flagrancia que menciona el ya citado artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, llegando a la conclusión con ello de que en el caso sujeto a estudio, existió Detención Ilegal por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de las ciudadanas **GBLC y RChP**, al ser detenidas de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que como se ha dicho con anticipación, garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, cosa que en la especie no aconteció.

De igual forma, se contravino lo estatuido por las **fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

*"...**ARTÍCULO 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*

***I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

(...)

***XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."*

Así también, se transgredió lo estatuido por los **numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** que textualmente señalan:

*"...**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas*

contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”

II.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de las ciudadanas **GBLC y RCHP**.

Se dice lo anterior, en virtud a lo siguiente: al analizar el escrito de queja de las citas agraviadas LC y CHP, y al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la Libertad Personal se puede observar que, **se acreditó** que el lugar exacto donde se efectuó la detención de las agraviadas, fue precisamente en el interior de un predio particular, con autorización previa de los facultados legalmente para ello; tal como lo señalaron las personas que presenciaron los hechos y que para esta recomendación han sido denominadas como **T-3, T-5 Y T-6**, quienes respectivamente indicaron lo siguiente al ser entrevistadas:

T-3: “...pidieron auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que momentos después tocaron a la puerta dos elementos de la citada corporación policiaca quienes no sabe como se llaman, quienes entraron al predio de su mamá previo permiso otorgado por su progenitora...”.

T-5: “...a las afueras del predio de doña B. alrededor de siete camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de cuyos números económicos no se fijó, de donde descendieron unos uniformados que viajaban en dichas unidades oficiales, viendo que uno de ellos ingresó al predio de doña B., saliendo momentos después acompañando a la agraviada G L...”.

T-6: “...presenciando que una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado respecto de la que no se fijó del número económico, se estacione a las puertas de la vivienda de doña B., lo anterior alrededor de las veintitrés horas..., viendo que de la vivienda de doña B. salgan las agraviadas y detrás de ellas unos uniformados que momentos antes ingresaron a casa de doña B...”.

Las anteriores declaraciones, confirman que la detención de las agraviadas se efectuó en el interior de un predio particular, y no como lo señaló la autoridad responsable en el Informe Policial Homologado, al decir que las quejasas fueron entregadas en calidad de detenidas **en la puerta del**

predio en cuestión por parte de una persona del sexo femenino, argumentando también que la detención fue efectuada en flagrancia.

Asimismo, en el Informe Policial Homologado, se menciona que durante la detención intervinieron personal femenino de la Policía Preventiva Estatal, al referir en su parte condeciente "...DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMIPOI PROCEDIMOS A ABORDARLAS A LA UNIDAD SIENDO CUSTODIADAS POR EL PERSONAL FEMENIL Y FUERON TRASLADAS AL EDIFICIO CENTRAL...". Sin embargo, de la investigación realizada de oficio por este Organismo, claramente se aprecia que no hubo presencia de personal femenino, quedando acreditado con la declaración testimonial del ciudadano que para efecto de esta recomendación ha sido denominado como T-4, al referir:

T-4: "...pidió auxilio a una camioneta antimotín que se encontraba a unas cuadas del lugar, a cuyos elementos les informó lo que estaba sucediendo, indicándoles que la gente quería quemar el predio de doña B. para sacar a las agraviadas que ahí se encontraban resguardadas porque las querían linchar..., siendo que los elementos que viajaban en dicha unidad respecto de la cual no se percató del número económico, le dijeron que no podrían acudir al auxilio en virtud que no tenían ningún elemento femenino para poder rescatar a dichas personas, sin embargo, le informaron que si dichas agraviadas accedían por su propia voluntad a subir en la unidad oficial podían prestar el auxilio solicitado, por lo que dicha unidad oficial acudió a casa de doña B. a donde también acudió el entrevistado..."

Las anteriores testimonial cobran relevancia para quien esto resuelve, al ser pronunciadas por persona quien directamente se entrevistó con el responsable de la unidad oficial para solicitar el auxilio de referencia, lo que le permite dar fe de lo ocurrido por la naturaleza de los actos de la autoridad, y que al emitir su versión lo hizo con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el contenido de dos discos compactos ofrecidos como prueba por las agraviadas **GBLC y RCHP**, y que obran como tal en el cuerpo del presente expediente de queja, en ese material se puede observar el momento en el que, dos personas del sexo femenino, son sacadas de un predio particular por elementos del sexo masculino de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que hoy se sabe son las agraviadas de la presente queja; se dice así, en razón de que la grabación permite apreciar que dichos elementos policiacos, portaban el uniforme representativo de esa corporación, y llegaron en un vehículo oficial de dicha institución y en ningún momento de la grabación se aprecia la presencia de elementos policiacos del sexo femenino. Se le da el valor de la prueba con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos ATC y LACA, quienes en fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, manifestaron ante personal de este Organismo, que ellos fueron quienes de manera personal grabaron las imágenes del contenido de esos dos discos compactos.

Ahora bien, es preciso señalar que, al elaborar el Informe Policial Homologado por parte de la autoridad señalada como responsable, no asentó en su contenido el lugar real en el que se le privó de la libertad a las ciudadanas **GBLC y RCHP**, ni la manera en que fueron detenidas, más aún que dicha Autoridad trató de confundir a esta Comisión enviando a declarar como testigos a dos

elementos femeniles de esa corporación preventiva estatal y que consta en acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en fecha veintiocho de enero del años dos mil dieciséis. Al respecto, debe señalarse que al no haberse asentado los datos reales de los hechos que acontecieron el día siete de junio del año del año dos mil quince, resulta grave a criterio de quien resuelve, en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñan como policías preventivos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas que confirman las violaciones a los derechos humanos a la Libertad Personal de las ciudadanas LC y ChP, y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado con número de folio SIIE INF2015003742, de fecha ocho de junio del año dos mil quince**, suscrito por el ciudadano **EDUARD GABRIEL GÓMEZ JIMÉNEZ, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, carece de veracidad, ya que en la narrativa de los hechos el funcionario público hizo constar circunstancias distintas a las que se suscitaron en la realidad.

Lo anterior, contraviene lo contemplado en el **artículo 43 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en lo que respecta a la elaboración de los informes policiales homologados, que ya ha sido transcrito en otro momento de esta misma resolución, y también contravino el artículo 40 en su fracción I de la Ley General en comento que a la letra establece:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”

Sin embargo, a pesar que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, de la cual existirá un registro inmediato de la detención, ello no implica que para el cumplimiento de sus atribuciones, estén posibilitados en plasmar datos que no corresponden a la verdad histórica de los hechos.

Visto lo anterior, es que se puede decir, que se violentó la seguridad jurídica de las agraviadas **GBLC y RCHP**, por que sin lugar a dudas dichas situaciones propiciadas por las acciones y omisiones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que intervinieron en los hechos, les generó incertidumbre jurídica y colocaron a las citadas agraviadas, en completo estado de indefensión. Por lo cual se incurrió **en un ejercicio indebido de la función pública**, en virtud de que al ser servidores públicos, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

Asimismo, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la violación de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se puede decir que los elementos de la autoridad responsable, al haber transgredido el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de las ciudadanas **GBLC y RCHP**, también vulneraron el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, entendiéndose por violencia contra la mujer según **el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para)**, *“a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*; pues claramente se comprobó que al momento de efectuar la detención de las agraviadas, solamente intervinieron agentes policiacos del sexo masculino, haciendo notar así, la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por consiguiente cualquier caso en la que se haga de manifiesta la violencia hacia las mujeres por parte de un servidor público, debe ser referido como tal, pues de no hacerlo se estaría invisibilizando este tipo de actos que en los estados democráticos de derechos se pretende erradicar.

Por lo que las conductas desplegadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, referidas líneas arriba, constituyen una de las formas de violencia contra la mujer, al vulnerar los derechos humanos de las ciudadanas **GBLC y RCHP**, toda vez que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables, lo anterior, de conformidad con **el artículo 4 fracciones I y II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, que establece:

*“**Artículo 4.** Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:*

I. La igualdad de género.

II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres...”

Así como lo estatuido en el artículo 4, inciso b, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para)**, al indicar en su parte conducente:

*“**Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:***

(...)

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;”

De igual manera, por lo señalado en el **artículo 1, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer**:

*“**Artículo 1.-** “A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*

Por tales motivos, este Organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos policíacos EDUARD GABRIEL GÓMEZ JIMÉNEZ, JOSÉ ANDRÉS MANZANO POOT, JUAN GABRIEL SOLÍS PUGA, JOSÉ DOLORES MONTOYA RAMÍREZ, ÁNGELES BRILLY MARTÍN SANTAMARÍA y JANETH ADELAIDA COBÁ CANCHÉ, mismos que participaron en los hechos que originaron la presente queja, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...)*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

*“**Artículo 113.** (...)*

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los

particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional y Jurídico Mexicano

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos

que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Sentado eso, indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Asimismo manifiesta que conforme al concepto de *restitutio in integrum* (reparación integral del daño) este consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de

una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales (moral)⁷. En ese orden de ideas, se deben incluir:

- 1. Medidas de Satisfacción:** Son las que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁸
- 2. Garantías de no repetición:** Son las que tienen por objeto que hechos similares no se vuelvan a repetir y que además contribuyan a la prevención de ulteriores violaciones a derechos humanos⁹:
- 3. Medidas de Rehabilitación:** Son aquellas que tienen como finalidad redimir el bienestar físico y psicológico de las víctimas.
- 4. Indemnización:** Esta última, entregada con un carácter meramente compensatorio y otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados ¹⁰ tal y como se indica a continuación:
 - a. Daño material: Se refiere al daño patrimonial ocasionado a las víctimas en mérito de la violación a sus derechos humanos y que a su vez se subdivide en:
 - *Daño emergente:* La afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares¹¹
 - *Lucro cesante:* Pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹².
 - b. Daño inmaterial: En esta sección se comprenden todos los sufrimientos y las aflicciones que son causadas a la víctima por el menoscabo de valores muy significativos para su persona, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de su propia existencia. Bajo esta óptima manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “existe la presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Francisco Bueno Alves contra la República de Argentina*, párr. 138

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Teruel y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia del 27 de abril del 2012, párr. 92

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 205.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*(Reparaciones y Costas), sentencia del 17 de septiembre de 1998, párr. 147.

¹² *Idem*.

a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral por lo que no se requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”.¹³

También, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: “Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”¹⁴

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridades responsables

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY 204/2015**, por la vulneraron los **a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal; y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, en agravio de las citadas ciudadanas GBLC y RCHP.**

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a las víctimas del presente proceso, como será descrito en el capítulo ulterior, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Medidas de Satisfacción, consistente en: Iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Eduard Gabriel Gómez Jiménez, José Andrés Manzano Poot, Juan Gabriel Solís Puga, José Dolores Montoya Ramírez, Ángeles Brilly Martín Santamaría y Janeth Adelaida Cobá Canché, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de las ciudadanas GBLC y RChP, sus derechos humanos a la

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de junio del 2003, párr. 172.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *“Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala* (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

Libertad Personal (por detención ilegal). Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes. Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

En atención a la **Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación**, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que las ciudadanas GBLC y RChP, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los elementos de dicha corporación; debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado a todas las agraviadas, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición**:

- 1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del o los detenidos, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el o los detenidos y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.
- 2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
 - b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
 - c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional, en materia de delitos electorales y respeto a los derechos humanos, en particular el derecho a la Libertad Personal, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, así como con enfoque en violencia de género.
 - d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal Preventiva, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.
- 3.- Se requiere girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con el objetivo de cumplir plenamente con las medidas de satisfacción a los agraviados y las agraviadas en el presente proceso, así como fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos se recomienda iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Eduard Gabriel Gómez Jiménez, José Andrés Manzano Poot, Juan Gabriel Solís Puga, José Dolores Montoya Ramírez, Ángeles Brilly Martín Santamaría y Janeth Adelaida Cobá Canché, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de los ciudadanos GBLC y RChP, sus derechos humanos a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que para que las ciudadanas GBLC y RChP, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los elementos de dicha corporación; debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado a las agraviados, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad estatal responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

TERCERA: Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición, se sirva instruir a quien corresponda, o en su caso, a ordenar lo conducente a fin que: **1.-** Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; **2.-** Se requiere implementar la

capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que incluya los temas de ética profesional, delitos electorales y respeto a los derechos humanos, en particular el derecho a la Libertad Personal, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, así como con enfoque en violencia de género. **3.-** Se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada. Para lo cual, deberá de tomarse en consideración los detalles puntualizados en el apartado de “Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado”, de esta Recomendación.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. Notifíquese.

